

97
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

" EL ESTUDIO SOCIO-JURIDICO SOBRE
EL TRABAJO DE LOS MENORES "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL BENZ FLORES



MEXICO D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROCESO DE REGISTRO
del Centro de Estudios de
EXAMENES Y LICENCIADOS

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"EL ESTUDIO SOCIO-JURIDICO SOBRE EL TRABAJO
DE LOS MENORES"**

Página

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

a) SOCIOLOGIA Y SOCIOLOGIA JURIDICA	1
b) DERECHO DEL TRABAJO	10
c) SOCIOLOGIA DEL TRABAJO	12
d) NATURALEZA JURIDICA DEL MENOR TRABAJADOR	14
e) TRABAJO SUBORDINADO Y TRABAJO AUTONOMO DE LOS MENORES	16
f) CONDICIONES DE EDAD PARA EL TRABAJO DE LOS MENORES	22

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) EN EUROPA	26
b) EN MEXICO	35

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

a) ARTICULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES	52
b) LEY FEDERAL DEL TRABAJO	77
c) LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	97

CAPITULO CUARTO
SITUACION SOCIAL

a) PAPEL QUE JUEGA EL MENOR TRABAJADOR EN LA SOCIEDAD	116
b) REPERCUSIONES SOCIOLOGICAS, FISILOGICAS Y PSICOLOGICAS EN EL MENOR TRABAJADOR	130
c) PROTECCIONISMO ESTATAL AL MENOR TRABAJADOR	139

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA

INTRODUCCION

En el presente trabajo recepcional intitulado "El estudio socio jurídico sobre el trabajo de los menores". Ha sido de preocupación constante, tanto personal como por parte del estado y de los legisladores por ser un tema de actualidad latente en todas las épocas, por que tanto los unos como los otros han tratado de darles una mejor protección a estos infantes que trabajan y que de una u otra forma descuidan su desarrollo personal e intelectual, razón por la cual en este modesto trabajo pretenderemos encontrar una solución para que estos menores tengan una mejor protección tanto en la sociedad como por parte del Estado.

Este trabajo lo hemos dividido para su estudio en cuatro capítulos. En el capítulo I intitulado Conceptos Generales, tratamos de plasmar lo más importante en cuanto a conceptos sociológicos y laborales se refiere, el capítulo II, habla de los Antecedentes Históricos sobre la legislación protectora del menor. El marco Jurídico es el nombre del capítulo III donde observaremos cómo y de qué manera el artículo 5º y el 123 de nuestra constitución regulan la libertad del trabajo y el trabajo del menor respectivamente, así como también las disposiciones que sobre el particular establecen la Ley Federal del Trabajo y la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente en el capítulo IV que es la parte medular de nuestro trabajo abarcamos la situación social del menor, para determinar el papel que tiene éste en la sociedad sus repercusiones sociales, fisiológicas y psicológicas pero sobre todo la protección que el Estado ha concedido en todas las épocas al menor que trabaja a través de sus ordenamientos legales.

Ponemos a consideración del presente jurado, el trabajo en comento, esperando encontrar apoyo para su aprobación.

El Sustentante

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

a) SOCIOLOGIA

La palabra sociología fué creada por Augusto Comte en 1839 y que significa "Tratado o estudio de los fenómenos sociales "o" Tratado de las sociedades en un nivel elevado" (1).

Sus elementos etimológicos proceden de dos lenguas diversas: del latín SOCIUS, SOCIETAS (SOCIEDAD) y del griego LOGOS (DISCURSO, TRATADO).

Esta palabra es un barbarismo gramatical, por no ajustarse a las reglas de la composición de las palabras, que deben estar formadas por elementos homogéneos; pero tanta fué su eficacia ideológica no discutible, que fué aceptada universalmente por todos los pueblos cultos de la época.

AGUSTO COMTE.- Filósofo fundador de la sociología,

(1) SENIOR, ALBERTO F. Compendio de un Curso de Sociología, 11a. Edic., Edit. Méndez Oteo, México 1983, p. 3.

nace en Montpellier, Francia, en 1798, y muere en París en 1857, en donde realiza sus estudios en la escuela politécnica y se dedica posteriormente a la enseñanza de las matemáticas, entre sus principales obras se encuentran sus seis volúmenes del "Curso de Filosofía Positiva", "El calendario positivista", "El sistema de política positiva", "Catecismo positivista", "Síntesis subjetiva", etc., su personalidad lo caracterizó por una mente poderosa, disciplinada, metódico, y gran sistematizador. Su espíritu noble y recto estaba inspirado por ideales políticos y humanos de libertad y justicia.

Comte, además es precursor de la doctrina denominada positivismo. El positivismo es la filosofía que reduce la posibilidad del conocimiento al campo de lo positivo, es decir, de lo dado en la experiencia; y que por lo tanto niega la existencia del conocimiento fundado más allá de los puros datos de la experiencia, con lo cual rechaza todo intento de metafísica, así como también toda indagación sobre principios del deber ser o de normas ideales.

A continuación daremos algunas definiciones de sociología, las cuales me parecen las más completas:

Para Francisco Gomezjara, la sociología es "la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con

la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social" (2).

Sociología es "el estudio científico de los fenómenos que se producen en las relaciones de grupo entre los seres humanos. Estudio del hombre y de su medio humano, en sus relaciones recíprocas. Las distintas escuelas sociológicas insisten y ponen de relieve en grado diversos los factores relacionados, algunos subrayando las relaciones mismas, tales como la interacción, la asociación, etc., otras destacan a los seres humanos en sus relaciones sociales, concentrando su atención sobre el SOCIUS en sus diversos papeles y funciones. Que la sociología, tal como se ha desarrollado hasta ahora, tenga derecho al rango de ciencia, es cuestión sobre la que aún no existe completo acuerdo, pero, en general se reconoce que los métodos de la sociología pueden ser estrictamente científicos y que las generalizaciones comprobadas que constituyen la característica inequívoca de la verdadera ciencia van siendo progresivamente cimentadas en una extensa y concienzuda investigación y observación de los análisis de las reiteradas uniformidades que se manifiestan en la conducta de grupo" (3).

"La sociología es el estudio científico de los hechos

-
- (2) GOMEZJARA FRANCISCO A., Sociología, 17a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México 1987, p. 12.
(3) PRATT FAIRCHILD HENRY, Diccionario de Sociología, 3a. Edic. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1963, p. 282.

sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser afectivo" (4).

Asimismo, Gomezjara, citando a Von Wiese, nos dice que sociología es "una ciencia social que estudia la conducta interhumana en los procesos de asociación y disociación, en cuanto tales" (5).

Siendo importante dejar bien claro el significado y la relevancia de los procesos de asociación y disociación, que se mencionan en las anteriores definiciones y que se tienen para el estudio de la sociología, a continuación se hace una breve referencia de los mismos.

Proceso Asociativo es aquel que se da cuando hay un acercamiento entre dos o más participantes de un sistema social, considerando que existe diferentes grados de acercamiento.

- 1.- Aproximación
- 2.- Ajuste
- 3.- Acomodación
- 4.- Transculturación

(4) RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Sociología. 21a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México 1989, p. 4.
(5) GOMEZJARA FRANCISCO A., Op. Cit. p. 12.

- 5.- Asimilación.
- 6.- Mestizaje, e
- 7.- Integración, unión o fusión.

Ahora bien, se entiende que los participantes pueden ser individuos o grupos interactuando, uniéndose, tanto unilateralmente como en forma recíproca, esto de acuerdo al carácter del proceso. Antes de presentarse un proceso asociativo o uno disociativo tiene que presentarse lo que podríamos denominar un contacto interhumano. Dichos contactos se clasifican en primarios y secundarios, los primeros de éstos son los que se establecen cara a cara de manera personal y directa; los segundos son aquellos que establecen una ausencia.

De tal suerte podemos decir que para llegar al contacto social no es necesario pasar sucesivamente de un proceso a otro.

Las fuerzas que impulsan o favorecen el inicio de un proceso asociativo son las siguientes:

- 1.- La solidaridad emocional
- 2.- La participación emocional
- 3.- La atracción emocional
- 4.- El interés, y
- 5.- La actitud de tolerancia.

Respecto de los procesos disociativos el hombre es sociable por naturaleza, pero también se puede decir que es insociable, que esta repleto de impulsos antisociales, ya que en toda colectividad de hombres actúan tanto fuerzas sociales como fuerzas antisociales, y sobre este respecto, José Ortega y Gasset, citado por Recasens, comenta "la sociedad es tan constitutivamente el lugar de la sociabilidad como el lugar de la más atroz insociabilidad" (6).

Como se observa, no hay en absoluto ninguna prueba histórica de que haya una época o lugar donde los procesos asociativos hayan predominado sobre los disociativos, por el contrario los procesos disociativos van de la mano con los procesos asociativos, los primeros engendran a los segundos y los segundos engendran a los primeros, Recíprocamente los unos son la condición y la fuente de los otros.

Citando a los procesos disociativos, tenemos:

- 1.- La Competencia
- 2.- La Rivalidad
- 3.- La Oposición
- 4.- El Conflicto y la guerra

(6) RECASENS SICHES LUIS, Op. Cit. p. 403.

Definiéndose estos de manera global como "el alejamiento de los participantes de un proceso social" (7), entendiéndose como proceso social "cualquier cambio o interacción social en la que un observador es capaz de destacar, clasificándola, una cualidad o dirección al parecer constante; clase de los cambios e interacciones sociales en la que por abstracción, es posible observar, denominándolo, un rasgo común, (ejem. imitación, transculturación, conflicto, estratificación, denominación, etc.). Ningún proceso social es bueno o malo IN SE, sino en relación con la situación en que se produce, estimada desde la perspectiva de determinados valores subjetivos. Debe observarse que los procesos sociales, como todos los demás procesos, consisten en cambios estructurales y que la estructura social como cualquier otra, es permanentemente solo de un modo relativo, también debe notarse que, las más de las veces, los términos que se refieren al proceso social se emplean también para designar las situaciones en que el proceso se produjo y se esta produciendo, abstraídas en un momento dado la multiplicidad espacio-temporal; algo así como una instantánea o una detención insólita en una película cinematográfica. Todo proceso social tiene cuatro o cinco formas posibles: a) Intrapersonal, cuando la interacción se realiza entre los yos o complejos de una personalidad; b) De persona

(7) AZUARA PEREZ LEANDRO, Sociología, 10a. Edic., Edit. Porrúa S.A. México 1989, p. 134.

a persona; c) De grupo a persona; d) De grupo a grupo, pauta de acción, proceso situación, estructura-función.- T.D.E." (8).

Por mi parte, puedo concluir que la sociología es la ciencia que estudia los hechos y fenómenos sociales, así como también las diferentes formas de organización social y la misma relación que surge de la convivencia humana que da como resultado el origen de instituciones sociales y la elaboración de leyes para el desarrollo social.

SOCIOLOGIA JURIDICA

Se entiende como sociología jurídica aquella parte de la sociología general que se encarga del estudio específico de las relaciones que se dan entre el derecho y la estructura social.

Jean Carbonier la define diciendo que "Es aquella rama de la sociología General que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales" (9) y como el derecho sólo existe en virtud de la sociedad, se puede admitir que todos los fenómenos jurídicos son, de alguna manera al menos, fenómenos sociales y no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos.

(8) PRATT FAIRCHILD HENRY, Op. Cit. p. 234.

(9) CARBONNIER JEAN, Sociología Jurídica, 2a. Edit. Tecnos Madrid, 1982, p. 15.

Según el maestro García Maynez define a la sociología del derecho como "una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social" (10). De la definición anterior puede inferirse que la sociología jurídica es, por tanto no una disciplina normativa, sino una ciencia explicativa. No le interesa lo que según los códigos deba hacerse en tales o cuales circunstancias, sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los hombres, lo mismo que el descubrimiento de las causas y factores determinantes de dicho contenido.

Estudia las motivaciones psíquicas que inducen a los hombre al cumplimiento de las normas jurídicas; así como también los varios factores objetivos que condicionan positiva o negativamente la realización afectiva de lo ordenado por el derecho, estudia los hechos de la determinación y coordinación de la conducta humana por virtud de la existencia de normas jurídicas. Trata de explicar la acción del derecho como una fuerza que moldea la conducta humana y cuales son las condiciones de su eficacia o de su ineficacia.

Tratará la realidad social del derecho, analizando la disposición y el funcionamiento de los factores, que inter-

(10) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al estudio del derecho 31a. Edic., Edit. Porrúa S.A. México 1980, p. 159.

vienen en su gestación y en su evolución.

Estudia el funcionamiento de los tipos de mecanismo productores de los hechos sociales, las constelaciones típicas de factores que influyen en la génesis y en la configuración del derecho.

Estudia las formas y complejos sociales en los cuales y para los cuales surge el derecho; la relación en la realidad social entre el derecho y los otros contenidos de la vida (religiosos, científicos, filosóficos, técnicos, etc.).

Por lo expuesto anteriormente se puede concluir, con lo que menciona Azuara, "que hay una interacción entre la sociedad y el orden jurídico y se puede afirmar que si bien es cierto que el derecho se origina en la sociedad también lo es que el derecho una vez creado influye a su vez sobre la sociedad" (11).

b) DERECHO DEL TRABAJO

El maestro De Pina define al derecho del trabajo como el "Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular

(11) AZUARA PEREZ LEANDRO, Op. Cit. p. 286.

las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas.

El derecho mexicano del trabajo tiene su fundamento en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado (principalmente) en la Ley Federal del Trabajo, que en realidad es un verdadero código del trabajo, no obstante su denominación oficial.

También es denominado derecho social, derecho de clase, derecho obrero, legislación social, derecho industrial etc.

El derecho del trabajo no es un conjunto de normas privilegiadas dictadas en provecho exclusivo del obrero, si no, más exactamente un conjunto de normas mediante las cuales se pretende establecer una regulación de las relaciones obrero-patronales inspirada en la idea de la justicia social, según es entendida en un momento histórico por un pueblo determinado" (12).

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 80., segundo párrafo define al trabajo como "toda actividad humana, intelec-

(12) DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, 17a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México 1991, p. 231.

tual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio" (13).

Es importante recalcar que el derecho del trabajo no es exclusivamente del trabajador, su objetivo primordial es establecer una balanza en la relación obrero-patronal, dignificando y reivindicando a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales.

Resumiendo puedo decir que se llama derecho del trabajo al conjunto de normas jurídicas aplicables al hecho social trabajo, en cuanto regula el equilibrio y la justicia en la relación obrero-patronal.

c) SOCIOLOGIA DEL TRABAJO

La sociología del trabajo debe ser considerada, en su extensión más amplia como el estudio, en sus diversos aspectos, de todas las colectividades humanas que se constituyen con motivo del trabajo.

La sociología del trabajo se esfuerza por explicar ¿qué es el trabajo?, desde el punto de vista social, y para

(13) TRUEBA URBINA, ALBERTO, TRUEBA BARRERA, JORGE, Ley Federal del Trabajo, 68a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México 1992, p. 26.

lo cual recurriremos a la definición de trabajo desarrollada por el ilustre pensador alemán Carlos Marx, que a la letra dice: "El trabajo es, en primer término, un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que este realiza, regula y controla mediante su propia acción, su intercambio de materias con la naturaleza, pone en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad, los brazos y las piernas, la cabeza y la mano, para de ese modo asimilarse, bajo una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda. Y a la par que de ese modo actúa sobre la naturaleza exterior a él y la transforma, transforma su propia naturaleza, desarrollando las potencias que dormitan en el y sometiendo el juego de sus fuerzas a su propia disciplina" (14).

Así entonces la sociología del trabajo la define Friedmann como "el estudio de colectividades humanas muy diversas por su tamaño, por sus funciones, que se constituyen para el trabajo, de las reacciones que ejercen sobre ellas, en los diversos planos, las actividades de trabajo constantemente remodeladas por el progreso técnico, de las relaciones externas, entre ellas, e internas, entre los individuos que las componen" (15).

-
- (14) MARX CARLOS, El Capital, 2a. Edic., Edit. Fondo de Cultura Económica, T.I, México 1959, p. 130.
 (15) FRIEDMANN, GEORGES Y NAVILLE, PIERRE, Tratado de Sociología del Trabajo, 1a. Edic., Edit. Fondo de Cultura Económica, T.I, México 1963, p. 7.

Por lo anterior se concluye que la sociología del trabajo no es sólo la sociología de la industria, en el sentido estricto del término, sino también estudia las actividades del trabajo no industriales en el comercio, la administración, la agricultura, y toda colectividad de trabajo con ciertos rasgos mínimos de estabilidad y que es objeto de estudio para la sociología del trabajo. Por ejemplo, una empresa industrial, lo mismo que un trasatlántico o una lancha de pesca, una explotación de agricultura o la finca de un pequeño agricultor donde trabajan algunos empleados con la familia del agricultor.

b) NATURALEZA JURIDICA DEL MENOR TRABAJADOR

Etimológicamente la palabra menor proviene del latín "minor natus", refiriéndose al joven de pocos años.

Físicamente se considera un menor a la persona que por efecto gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.

Desde el punto de vista jurídico, menor es la persona que por carecer de la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que tiene como objetivo salvaguardarlo.

La minoría de edad constituye una restricción a la personalidad jurídica "cabe entender que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos" (16).

Debido a la necesidad de preservar la estirpe, de desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas "medias fuerzas de trabajo" nace el derecho del trabajo de los menores.

Desde el punto de vista laboral el concepto de menor corresponde a ciertos límites de edad, conforme a una concepción protectora de la integridad física y de la capacidad de desarrollo del futuro ciudadano.

La Ley Federal del trabajo en su Título Quinto Bis, se refiere al menor trabajador como aquella persona que tiene más de 14 años y menos de 18 años de edad, cabe señalar que los menores trabajadores de 16 años como requisito indispensable deben de haber cumplido con su educación obligatoria o en su defecto deban de estarla cursando, teniendo compatibilidad con su trabajo.

(16) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. Edic., Revisada y Aumentada, Edit. Porrúa, S.A. UNAM, México 1988, p. 2112.

De lo anterior se puede afirmar que la Ley Federal del Trabajo protege al menor que tiene más de 14 años y menos de 16 años, con algunas excepciones, dicha protección pretende fundamentalmente que realice solamente actividades que estén de acuerdo con su capacidad física y que no lo pongan en peligro, así como el que se les den facilidades para que puedan continuar sus estudios o capacitarse profesionalmente.

Es importante poner de manifiesto que los menores trabajadores podrán, por sí mismos recibir el pago de sus salarios y ejercitar acciones que les correspondan, el hecho de percibir personalmente sus salarios confirma su calidad de trabajadores.

e) TRABAJO SUBORDINADO Y TRABAJO AUTONOMO DE LOS MENORES

Entendemos por trabajo subordinado la prestación de un servicio personal dentro del marco de la facultad jurídica de mando del patrón y el correlativo deber jurídico de obediencia del trabajador. El trabajo subordinado se presenta en forma clara la figura del patrón, a quien el trabajador puede exigir todas las prestaciones legales que le correspondan conforme a derecho.

Paralelamente se encuentra el trabajo autónomo o independiente, en el cual el trabajador no está subordinado

a nadie, es decir desarrolla los servicios por cuenta propia. Este fenómeno jurídico rebasa, por ahora, el ámbito del derecho del trabajo.

Esta clase de trabajadores es la más desamparada por nuestra legislación laboral, toda vez que no esta tutelada esa prestación de servicio por nuestra Ley Federal del Trabajo; y tomando en cuenta que la ley es interpretada como protectora de todo trabajador que presta un servicio personal subordinado, mediante la remuneración de un salario, dejaríamos sin protección a este tipo de trabajadores.

Pero si adoptamos esa posición nunca podremos interpretar el verdadero espíritu de nuestro artículo 123 Constitucional y de esta forma nos adherimos de una manera incondicional a la interpretación auténtica de algunos tratadistas que han hecho de esta disposición de nuestra Carta Magna, principalmente el maestro Alberto Trueba, expresando que "La grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo" (17).

(17) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, 3a. Edic., Edit. Porrúa, S.A., corregida y aumentada, México 1975, p. 108.

En similar sentido se pronuncia Néstor de Buen, sosteniendo que, "en un futuro próximo, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo los servicios que puedan prestar los profesionales en un consultorio, despacho o bufete, quedará amparada por el derecho laboral" (18).

Es decir, protege no solo al trabajador llamado subordinado sino a todo aquel que presta un servicio, esto es a los trabajadores independientes o autónomos, ¿o acaso por no ser subordinados, de alguna persona física o moral llamada patrón, no tienen derecho a que los tutele la Ley Federal del Trabajo?, no por esto vamos a decir que vayan a tener todas las obligaciones que los trabajadores a los cuales ampara la Ley, pero si de alguna manera debe estar reglamentado dentro de nuestra ley, es decir que ampare a los trabajadores que de una manera u otra no prestan servicios subordinados, son trabajadores autónomos.

Nuestra legislación laboral vigente, da la espalda a la realidad, se olvida de los menores que prestan sus servicios por cuenta propia en trabajos generalmente ambulantes, tales como boleros, papeleros, limpiadores de automóviles, voceadores, vendedores de chicles, etc., no obstante que son

(18) DE BUEN LOZANO NESTOR, Derecho del Trabajo, 5a. Edic., Edit. Porrúa, S.A., Tomo I, México 1984, p. 62.

los que más protección necesitan, pues si trabajan es por obtener algún ingreso económico a fin de satisfacer sus necesidades individuales o familiares, ya que muchos de ellos a su corta edad son los que sostienen a sus familiares, o porque, son los más de las veces explotados inicuaamente por sus propios padres.

Es de pensarse que las cifras estadísticas no arrojan datos precisos pues, el número de los pequeños que se dedican a oficios ambulantes no han podido lograrse con exactitud, sobre todo por las circunstancias especiales que se presentan.

La mayoría de los pequeños han escapado a estos porque los oficios a los que se dedican no son considerados como tales, y además, porque andan errantes de un lugar a otro sin tener viviendas propias en donde se les pueda localizar, sin embargo es de presumirse que los menores que trabajan en lugar de disminuir han aumentado.

No hay que olvidar, además, que estos pequeños carecen de hogar o los que pudieran llegar a tenerlo, no encuentran en él ambiente cariñoso que por medio del ejemplo pudiera inculcarles el conocimiento de la honradez y la moralidad.

Desde luego que en mínimos casos, los padres quisieran ocuparse de sus hijos pero la falta de recursos económicos

que los obliga a trabajar constantemente se los impide, sin embargo, tanto estos casos como los de aquellos padres carentes de responsabilidad que solo ofrecen a sus hijos el espectáculo de la vida despreocupada e inmoral que llevan en sus hogares anormales, ocasionan las mismas consecuencias; pequeños sin educación y sin moral que no saben distinguir el bien del mal y que encuentran más fácil obtener las cosas por medios contrarios a las leyes a tener que conseguirlas por medio del esfuerzo de su trabajo.

Las viviendas de los pequeños más afortunados son cuartuchos en barrios miserables, en donde no conocen lo que es la limpieza ni mucho menos las reglas de higiene y salubridad. Rodeados de pobreza y preocupaciones, no es de extrañar que prefieran salir a la calle para evitarse, cuando menos el espectáculo de las continuas privaciones familiares.

Los menos afortunados que carecen de hogar no tienen ni siquiera un asilo en donde guarecerse durante las noches y no es difícil que los encontremos buscando anuncios de papel, o periódicos, para tener con que cobijarse cuando se recuesten en los quicios de las puertas durante las noches de invierno.

De ningún modo se puede culpar a esos chiquillos que son simples víctimas del medio en que les toco nacer.

De todos estos pequeños trabajadores ambulantes los que quedan colocados en peores condiciones son los papele-ros, pues su vida se desenvuelve llena de peligros, recorriendo las calles más transitadas, abordando continuamente los vehícu-los y sin llegar a tener ninguna indemnización en caso de accidente.

Estamos concientes de que en la actualidad atravesamos una etapa de previsión social en cuanto a la protección del menor, pero también es de todos conocido que la finalidad de todo sistema de gobierno es la de llegar a la seguridad social.

Y si una vez ya se dio muestras de progreso ante los ojos del mundo entero con el contenido en el artículo 123 Constitucional, que quedó elevado a la categoría de garan-tía social para el trabajador al estar impreso en la misma, podemos adelantarnos si regulamos el trabajo autónomo en la Ley Federal del Trabajo, lo que significaría una conquista para la clase trabajadora.

Pero si en lugar de hacerle frente al problema le damos la espalda, el lógico resultado será la anarquía que privará dentro del ámbito de la materia laboral con respecto al trabajo autónomo.

"Se debe de acudir al derecho comparado cuando no se quiere tener la capacidad de crear, y es así como vemos que en Uruguay, el gobierno se encarga de proteger al menor trabajador ambulante adoptándolo en la calidad de hijo desamparado, adquiriendo obligaciones con él para después obtener derechos, y en Estados Unidos de Norteamérica encontramos a los llamados hijos del Estado a quienes se les da carrera de milicia y otros trabajos en favor del Estado" (19). Son estos algunos de los remedios acerca del trabajador ambulante que en México podrían adoptar.

f) CONDICIONES DE EDAD PARA EL TRABAJO DE LOS MENORES

Tanto en la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, los ordenamientos normativos del trabajo de los menores se rigen en su mayoría a través de prohibiciones y no puede ser de otra manera, puesto que las normas generales de trabajo se establecieron tomando en cuenta a los adultos y dichas disposiciones frecuentemente son inadecuadas para el trabajo de los menores.

La fracción III del artículo 123 Constitucional establece imperativamente como norma general la prohibición absoluta de utilizar el trabajo de los menores de 14 años.

(19) GUTIERREZ CABALLERO JOSE LUIS, Ponencia. El trabajo de los Menores en Derecho Comparado, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, Vol. I. México 1973.

El artículo 50. de la Ley Federal del Trabajo reafirma que no producirá efecto legal estipulación alguna, sea escrita o verbal donde se pacte trabajo para niños menores de 14, si esto llegare a convenirse, sería nulo de pleno derecho.

Interpretando este principio a "contrario sensu" quiere decir que a partir de los 14 años todos los individuos están autorizados para prestar sus servicios siempre que se respeten las restricciones que establece la ley.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 22 recoge este principio pero añade un nuevo elemento, que es la escolaridad al decir "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo" (20).

Estas disposiciones son evidentemente positivas - puesto que no sería concebible en una sociedad civilizada autorizar el trabajo de los menores soslayando la imperiosa necesidad que tiene el hombre para contar cuando menos con la instrucción primaria que es base esencial para cualquier

(20) TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. Op. Cit. p. 35.

formación posterior. Lo correcto sería que no se engrosaran las filas del trabajo no sin antes haber terminado cuando menos su ciclo lectivo primario.

El maestro Trueba Urbina dice: "La educación obligatoria a que se refiere el precepto anterior (artículo 22o.), es precisamente, la primaria que imparte de manera gratuita el estado en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 3o. Constitucional. El órgano administrativo que debe aprobar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, en caso de menores de 16 años, es la Inspección de Trabajo local o federal, según el caso. Es obligación de esta institución social velar por el cumplimiento efectivo de esta disposición, evitando que los menores de 14 años laboren, como actualmente acontece. Igualmente gozarán de esta garantía los menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria" (21).

Analizando detenidamente el citado artículo 22º de la Ley Federal del Trabajo se llega a la conclusión de que los menores que cumplan 16 años si pueden legalmente trabajar aún cuando no hayan terminado su educación obligatoria; situación dolorosa para estos jóvenes y para nuestra sociedad.

(21) IDEM.

El artículo 23 de la multicitada Ley, establece en su parte relativa, "Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley" (22). Esto quiere decir que los menores que rebasan la edad de 16 años, quedan autorizados a contratarse salvo los casos de excepción que la propia Ley señala, como son los trabajos industriales nocturnos (art. 175 fracción II), de pañoleros o fogoneros (art. 191), los que se prestan fuera de la República (art. 29) con las excepciones que señala.

Fuera de estos casos de excepción todos los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, quedando en consecuencia sujetos a las disposiciones comunes de la Ley Federal del Trabajo igual que cualquier persona que haya cumplido la mayoría de edad.

(22) IDEM.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) EN EUROPA

Hablar del origen del trabajo de menores, es remontarse a los orígenes del hombre mismo, la legislación se ha preocupado de este aspecto sólo hasta las últimas décadas.

Desde siempre a los menores se les ha identificado como partícipes en varios tipos de trabajo, ya sea en beneficio propio o ajeno.

En los albores de la Revolución Industrial los menores laboraban en talleres en calidad de aprendices, al tomar mayor auge la industria, la demanda de mano de obra aumentaba ya que para los trabajadores el participar en la industria les ofrecía un mayor ingreso y una estabilidad que el campo no les ofrecía aunque por otra parte esto representaba jornadas de hasta 16 horas, muchas de las veces en locales antihigiénicos e insalubres y exponiéndose con frecuencia a sufrir accidentes que iban desde leves o en muchos de los casos costandoles alguna parte del cuerpo o hasta la vida.

Las fábricas aumentaban y debido a la exigencia de las energías de trabajadores del sexo masculino, la excesiva demanda provocó el uso de toda la mano de obra disponible, ya fuesen mujeres o niños, y así fué que apenas superada la niñez las familias se vieron obligadas con la finalidad de subsistir a disponer de la fuerza de trabajo de sus pequeños.

Obviamente, esto generó abusos de parte de los patrones, a quienes claro les convenía sustituir a los trabajadores adultos por menores ya que la paga era más baja.

Los industriales justificaban la contratación de menores argumentando que "los delicados y flexibles dedos de los niños son más convenientes que los de los hombres para efectuar el anudado de los hilos, tarea que se les encomienda especialmente. De modo más general dan muestra...de una flexibilidad del cuerpo para colocarse en cualquier parte del telar de lo que sería incapaz un adulto" (23).

Así los industriales realizaban acuerdos con autoridades de casas de asistencia y aún con los mismos padres de familia necesitados, celebrando contratos de aprendizaje en los cuales los pequeños deberían laborar de 14 o hasta 18 horas diarias a cambio de alimentos, casa y vestido para él.

(23) CORIAT BENJAMIN. El taller y el cronómetro, Ensayo sobre el Taylorismo, El Fordismo y la Producción en Masa. 1a. Edic., Edit. Siglo XXI, Editores, S.A. Madrid 1982, p. 18.

Es notorio el hecho de que los contratantes se consideraban libres no importándoles las necesidades o condiciones en que se encontraban los indefensos trabajadores, sin que el estado pudiera intervenir a causa del pensamiento liberal-individualista que predominaba en esa época ya que cualquier intervención por parte del estado se consideraba un atentado a la libertad del individuo.

La primera intervención de los poderes públicos se dió en Inglaterra, debido al pésimo estado sanitario de las fábricas como consecuencia del trabajo excesivo y nocturno que originó la Ley de Sanidad y de Moralidad de 1802, la cual se oponía a que se emplearan niños en trabajo de fábricas textiles, esta Ley redujo las horas de trabajo de los aprendices indigentes a 12 horas prohibiendo el trabajo nocturno a los mismos.

Esta Ley sólo era aplicada a los niños indigentes que eran contratados directamente a los hospicios, los niños que eran contratados a sus padres no tenían protección alguna.

En 1819, gracias a las intervenciones realizadas por Robert Owen, se dictó la primera Ley Protectora del Trabajo de los Menores, en la que se establecía los 9 años como edad mínima de admisión y una jornada de 12 horas para los menores de entre 9 y 12 años de edad. En 1825 se promulga otra Ley

aplicable sólo a los talleres de hilados de lana y algodón reduciendo la jornada de trabajo de los sabados a 9 horas.

Desgraciadamente estas leyes no tenían ninguna aplicación, ya que según un informe de 1831 presentado al Parlamento Inglés, afirmaba que niños de hasta 7 años trabajaban hasta 16 horas diarias.

El trabajo de menores que en un principio se presentó como una situación excepcional poco a poco fué convirtiéndose en una necesidad, tanto para los dueños de las fábricas que veían en el menor trabajador una mano de obra barata y un ser débil, como a las familias, que con el objeto de obtener recursos se veían obligados a emplearse todos sus miembros con el fin de cubrir las necesidades de su hogar. En el régimen gremial precedente a la revolución industrial, el menor llamado "aprendiz", era explotado por los "maestros", al surgimiento de la revolución industrial los aprendices pasaron a ser explotados por los patrones.

Ante tal situación, los abusos y el despilfarro que se venía haciendo de las vidas humanas sobre los niños, surgió en el parlamento el descontento, siendo Michael Sadler, Anthony Ashley Cooper (posteriormente Conde de Shaftesbury), R. Cobden y James Graham, quienes se convirtieron en los defensores de la legislación sobre la mano de obra infantil, mencionándo-

nos Friedlander que con "este movimiento dió por resultado que se promulgara la Ley de Fábricas de 1933, que prohibía el empleo de niños menores de 9 años en la industria textil y que limitaba las horas de trabajo diarias para los niños" (24).

En 1834 se lleva a cabo un levantamiento en Inglaterra, protestando por la Ley de Pobres, la cual lejos de auxiliar a los pobres los desfavorecía totalmente, ya que era preferible aceptar cualquier tipo de trabajo, antes que pedir la beneficencia pública que la otorgaba en forma menguada e indigna, desmembrando a las familias.

En el año de 1842 la Ley sobre el Trabajo de Minas prohibió el trabajo subterráneo a los menores de 10 años.

En 1844, en la Ley de Fábricas, se fijó los 8 años como edad mínima a la admisión de trabajo, esta Ley incorporaba el sistema de media jornada a los niños de 8 a 13 años, el cual consistía en trabajar 6 horas y media con el objeto de poder asistir a la escuela por lo menos durante 3 horas diarias.

Uno de los factores más importantes que contribuyeron

(24) FRIEDLANDER, WALTER A. Dinámica del Trabajo Social, 3a. reimpresión, Edit., Pax-México, México 1978, p. 33.

en el problema de la explotación de menores fué sin duda alguna la necesidad económica de los hogares de obreros, incorporando a sus pequeños a trabajos en los cuales muchas de las veces su capacidad física se veía seriamente mermada. Aunado a esto la imperiosa necesidad de aprender un oficio los llevaba a colocar a sus pequeños en centros de trabajo, a pesar de que muchas veces lo tenían que hacer gratuitamente. El problema ya no era solamente la minoría de edad, sino las largas jornadas de trabajo. En Inglaterra principalmente se dió este fenómeno, la terrible explotación de la miseria y la docilidad del menor, aunado a esto la inmensa ambición de los patrones.

Bry nos describe el proceso del trabajo de menores, señalando "que la gran industria hubo de modificar las condiciones de trabajo porque los capitales empleados para transformar la maquinaria, exigían un trabajo incesante, un empleo continuo de las nuevas fuerzas que la ciencia ponía a disposición del mundo industrial"; (25) queriendo decir que los niños podían ya manejar o vigilar instrumentos mecánicos, en los que anteriormente era necesario desplegar una gran fuerza muscular, se veía sobre todo en las manufacturas de algodón.

En Inglaterra algunos pensadores, tales como Owen,

(25) DAVALOS MORALES JOSE, Ponencia, El Régimen laboral del Menor, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, Vol. I México 1973.

Carlyle, Kinsley y Lord Shaftesbury entre otros, luchaban en contra de estos abusos y gracias a la cada vez más fuerte intervención del estado fueron dictándose leyes protectoras derivadas fundamentalmente de un concepto humanitario, los cuales fueron sometiendo gradualmente a la economía individualista por la intervención del estado, cada vez más involucrado en los procesos económicos.

En el conocido informe de Lord Shaftesbury se pone de manifiesto la situación predominante de los trabajadores de las minas en Inglaterra, señalando que los niños menores de 3 años de edad se dedicaban a recoger el mineral que caía de las vagonetas y sucumbían en gran número; mujeres semidesnudas hundidas en el fango; obreros adultos sufrían toda clase de penalidades y apenas podían subvenir el sustento de su familia con el trabajo de una larguísima jornada, provocando con ello, la aprobación de la Ley sobre el Trabajo de Minas, pues era en las minas donde se presentaban los problemas más graves.

Desgraciadamente el cumplimiento de estas leyes en defensa del menor se lleva a cabo hasta 1890, con la instauración del servicio de delegados de minas.

En Francia, el empleo de los niños se daba principalmente en la Industria algodonera.

Podría afirmarse que la introducción de las máquinas, llevó consigo sufrimientos, privaciones y dolores a los niños, contribuyendo a este hecho de que debido al liberalismo económico imperante en ese tiempo, el Estado no podía intervenir ya que no se consideraba necesario, debido a que los contratantes eran libres para fijar las condiciones de trabajo y toda intromisión del Estado, se consideraba una lesión a los principios de libertad.

Así entonces, el progreso impone sacrificios y las perspectivas históricas acentúan necesariamente esa situación que en su crudo realismo pregona un concepto ajeno por completo a toda noción de solidaridad social y de humanidad.

Las primeras medidas protectoras hacia el menor, que fueron tomadas en este país se inician en 1813 con un decreto, el cual establece una edad mínima de 10 años para el trabajo realizado en minas.

Posteriormente el 22 de marzo de 1841, se reduce esta edad a los 8 años, extendiéndose esta protección a cierto número de establecimientos industriales, prohibiendo asimismo el trabajo nocturno para los menores de 13 años.

Ante tales situaciones, se generaban varias opiniones, algunas generosas y humanitarias, el problema social estaba

planteado e hizo ver a los diferentes gobiernos la desagradable situación de la masa obrera, en los innumerables centros de trabajo que obviamente daban como resultado protestas contra el régimen económico imperante. Se acentuó este problema con el levantamiento de los senderos de Lyon, y el de Ereslau en 1842. Dando como resultado que en 1848 se dictaran varios decretos con el fin de proteger especialmente a los menores trabajadores.

Muchas fueron las medidas que se tomaron ante tal situación que no era más que el afán de ganar y obtener grandes beneficios, teniendo como respaldo las ideas de libertad individual, derivadas éstas de la Revolución Francesa, dando al individuo toda la facultad de desenvolverse económicamente, casi sin límite.

En Alemania se presentó una situación parecida, se dictó una Ley el 16 de abril de 1839 por el ministro del interior Von Modehob, la cual prohibía el trabajo de los menores de 9 años, fijando una jornada máxima de 10 horas diarias para los menores, comprendidas entre los 9 y los 16 años de edad. Lo interesante de esta Ley es que ya pone como condición que el menor sepa leer y escribir para ser admitido.

Esta fué otra Ley que solo quedó en buenas intenciones ya que por falta de inspección no tuvo una aplicación real.

Posteriormente el trabajo de los menores trabajadores fué reglamentado por el Código Industrial del 19 de junio de 1891 y después por las leyes del 26 de julio de 1897, seguidas de la del 30 de junio de 1908 y del 27 de diciembre de 1911.

Fué así como poco a poco el resto de los países europeos fueron conjuntando normas jurídicas encaminadas a proteger al menor trabajador.

b) EN MEXICO

De los antecedentes históricos que tienen relación con la legislación mexicana por cuanto hace al régimen jurídico del menor son muy escasos, sin embargo, podemos señalar las Leyes de Indias como una de las instituciones metropolitanas que más importancia tuvieron en el destino de los naturales y la referencia más remota que encontramos a este respecto.

Así vemos que cuando los antiguos pobladores del Anáhuac fueron sometidos brutalmente por los conquistadores españoles, surgió la esclavitud como régimen legalmente instituido y los indígenas soportaron la más inhumana explotación. No eran considerados como seres humanos, sino como bestias, carentes de todo derecho, empero entre los colonizadores hispanos hubo algunos misioneros evangelizadores que por principios

caritativos y cristianos combatían esta inicua situación, así Fray Bartolomé de las Casas, llamado con justicia el defensor de los indios, sostuvo una lucha tenáz ante los gobernadores de la Nueva España y ante los propios reyes de España; Isabel la Católica conmovida por estos relatos e inspirada en un sentimiento de misericordia mandó se realizara un estudio con el propósito de mejorar la administración de las nuevas tierras y de sus habitantes, formándose para esto el Consejo de Indias, el que estuvo a cargo de Don Juan Rodríguez de Fonseca, nombrándose más tarde, en calidad de colaborador al Secretario del Rey, Don Fernando Guadalupe de Conchillos, sin embargo, los asuntos de mayor importancia y especialmente los que tenían carácter judicial eran tratados y resueltos por el Consejo de Castilla, suprema autoridad después del mismo rey.

En 1524 fué creado el Consejo Real y Supremo de las Indias, como cuerpo independiente del propio Consejo de Castilla, y a partir de ese año ejerció sus funciones por todo el tiempo que duró la dominación española en América.

La práctica constante de todos los problemas que al Consejo llegaban, le proporcionaban amplio conocimiento de la situación de la Nueva España.

Las primeras ordenanzas están fechadas el 20 de noviembre de 1542, en la Ciudad de Barcelona.

Según los historiadores, se pueden considerar como definitivas las ordenanzas expedidas en 1636, pero que en realidad no son sino una compilación de todas las anteriores con sus enmiendas y adiciones hechas desde las primeras y que con posterioridad pasaron a formar parte de la Recopilación de Leyes de Indias hecha en 1680.

Entre las ordenanzas que pasaron a formar parte de las Leyes de Indias, merece especial mención la IX expedida por Felipe II, puesto que contiene un principio eminentemente proteccionista para el nativo de nuestra tierra; tal ordenanza dice así:

"Por lo que queríamos favorecer, y hacer bien a los indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho cualquier daño, o mal que se les haga y de ellos nos serviremos. Por lo cual encargamos y mandamos a los de nuestro Consejo de Indias, que con particular afán y cuidado procuren siempre, y prevean lo que venga para la conversión y buen tratamiento de los indios, de manera que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento ni daño alguno, antes en todos sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor a los que lo contrario hicieren, para

que con esto los dichos indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan que haberlos puesto Dios bajo de nuestra protección y amparo, ha sido por bien suyo y para sacarlos de la tiranía y servidumbre en que antiguamente vivían" (26).

De la misma forma se encuentra una ordenanza a cuyo fondo era el de reglamentar el trabajo de los indígenas el que iniciaba a las 8 de la mañana para dar término a las 8 de la noche, o sea de sol a sol.

Con respecto a las minas, se disponía se trabajara dos horas menos que en el turno del campo, apareciendo en estas ordenanzas reglamentaciones expresas en las cuales se encuentra el primer antecedente de índole legal, la protección al menor.

Es interesante advertir que en estas ordenanzas encontramos disposiciones verdaderamente proteccionistas del menor.

En efecto, antes de esas ordenanzas había niños trabajando desde los cinco años de edad, a los cuales se les explotaba en forma inhumana, tanto en el campo como en las minas;

(26) CESPEDES DEL CASTILLO GUILLERMO, Las Indias en tiempo de Los Reyes Católicos. Edit. Vicens Vives, Vol. II. Barcelona 1972, p. 432.

en esas ordenanzas se prohibió ocupar al menor de 18 años en trabajos rudos o pesados y se estableció en caso de trabajo de recopilación de madera o carga de bulto a lomo, que no fuese mayor al de su peso, sin embargo, no fué suficiente esta ley para solucionar el problema que existía en la Nueva España, puesto que se seguían cometiendo los mismos abusos en contra del menor y de los trabajadores en general. Posterior a esta disposición, se expidió otra ordenanza en la que se dispuso que sólo se podía ocupar al menor de 18 años en el pastoreo, siempre y cuando estuviera supeditado a la autorización expresa de los padres, manifestada ante las autoridades que registraban la ocupación del menor en los libros de trabajo.

Esto es el primer antecedente de índole legal que encontramos con respecto a la legislación mexicana acerca del menor trabajador. Esta disposición que establecía la edad de 18 años para el menor trabajador, era realmente avanzada para su época. No obstante la intención contenida en ella, eminentemente proteccionista, no pasó de ser un enunciado sin aplicación real, ya que la condición del menor trabajador siguió siendo de una despiadada explotación.

En el año de 1682, Carlos V expidió una nueva cédula real que también es de suma importancia como antecedente histórico en la legislación referente al trabajo de los menores.

Esta cédula vino a transformar a fondo la Ley de Indias, por cuanto modificó la edad de 18 años en que el infante era autorizado para trabajar, como lo establecía aquella ley, reduciendo en forma, por demás injusta e inhumana el límite de edad a 11 años. Esta disposición contenía algunas excepciones aún más desventajosas y atentatorias al derecho del menor, pues establecía el aprendizaje como norma de trabajo.

Esta cédula señaló en forma aberrante que cuando el menor trabajara como aprendiz, se podía omitir la edad de 11 años, esto es, que aún siendo un niño se le sometía a las más dolorosas explotaciones.

En la práctica constante los menores llegaban a obtener un alto grado de eficiencia en su trabajo y esto le permitía al patrón ocupar a dos aprendices pagándoles medio jornal a cada uno del ordinario que le hubiere correspondido pagar a un sólo jornalero adulto.

Este contrato de aprendizaje, llamémoslo así, se corrompió de tal forma que en ocasiones el menor jornalero, al llegar a la edad de 18 años o rebasar ésta, seguía siendo aprendiz en virtud de que éste había sido su contrato original.

Esta misma cédula autorizaba el trabajo de los menores en obrajes e ingenios en donde se les ocupaba en exprimir

las cañas y aún en el proceso de refinamiento del azúcar, trabajo éste, sumamente insalubre y peligroso para la vida de cualquier ser humano.

Como en las anteriores disposiciones de las Leyes de Indias se hablaba de recolección, se ocupó a los menores en la recopilación de madera y minerales aún en el interior de las mismas dándoles una interpretación por demás torcida a dicha ordenanza.

Con base en esta práctica de explotación, se llenaron las factorías de menores de edad, que nunca podían alcanzar la categoría de verdaderos obreros.

Como contrapartida y quizá para disimular o aparentar cierta protección al menor trabajador, la misma cédula prohibía que los indios menores llevarán sobre sí cargas que excedieran el peso máximo que dicha ordenanza marcaba.

Como puede advertirse la multicitada cédula no aprecia el vital problema de la jornada, es decir, no precisa el límite del trabajo diario ni para el obrero ni para el menor, éste quedaba al arbitrio del patrón, el cual en muchas ocasiones excedía el de 12 horas que contenía la Ley de Indias.

Como es sabido, las Leyes de Indias no tuvieron aplicación real y pasaron a la historia sólo como un hermoso enun-

ciado que contenía la cristiana y bondadosa intención de los Reyes Católicos, hacia los aborígenes de América. La explotación y trato inhumano para los indios continuó en nuestro país por todo el tiempo que permaneció la colonia española.

Durante el período colonial se dictaron otras disposiciones que aún cuando no tenían relación directa con el menor trabajador, sí se refería al problema social que representaban. Dichas normas eran algunas proteccionistas y otras represivas; así en el año de 1745 se publica la Ley de Vagancia de muchachos errabundos, que era un sistema normativo de la conducta de estos menores de edad. En 1756 a instancias del arzobispo Francisco A. Lorenzana y Buitrón se funda la casa cuna para niños abandonados. En el año de 1766, con la intención de proteger, orientar y educar a la niñez, se funda el Colegio de la Paz o Colegio de las Vizcaínas, y para 1768 se establece el Hospicio de Pobres de México.

Posteriormente, consumada la Independencia de México, se destruyó todo nexo con el viejo continente, especialmente el político, aún cuando el maestro Mario de la Cueva, afirma "en la primera mitad del siglo XIX continuó aplicándose el viejo derecho español como las Leyes de Indias" (27).

(27) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 12a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 40.

Otros autores afirman que a consecuencia de la Independencia, entraron en desuso todas las ordenanzas expedidas por los Reyes Católicos, incluida la cédula de Carlos V, pero que a falta de otros ordenamientos siguieron vigentes las disposiciones españolas con las modificaciones que los hechos requerían en el momento de su aplicación, también regían los principios del derecho natural del libre trabajo, imperando como norma la voluntad de las partes, lo que como es lógico deducir, el trabajador quedaba totalmente supeditado al egoísta interés del patrón.

El primer fermento del derecho laboral mexicano, lo encontramos en el párrafo 12 de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunidos en la Ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, que dice: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" (28).

Sin embargo como se sabe, la Constitución expedida por el Congreso de Anáhuac, inspirada en el genio de Morelos,

(28) IDEM.

no tuvo vigencia real y sólo se conserva como un monumento en la historia legislativa de México.

En la primera mitad del siglo XIX, México atravesó por un período turbulento, los gobiernos del país se enfrentaban casi constantemente con asonadas militares que se producían en todo el territorio nacional. La economía y la administración pública estaban totalmente desquiciadas.

Esta situación era producto del cambio radical de los sistemas político, social y económico, que se operó en el país a raíz de la Independencia. En este estado de cosas es lógico comprender que no se legislara en materia obrera y menos por lo que hace a las condiciones de trabajo del menor de edad.

En esa virtud, no se mejoró en nada la condición de los trabajadores, sino por el contrario, fueron receptores de las consecuencias de la crisis política, social y económica imperantes en aquella época. La nación se encontraba pues, en un período de transición, de asentamiento de sus nuevas normas de vida.

Después de la guerra de Independencia, surge un problema social propiciado por la orfandad o abandono en que quedaron muchos niños, quienes se convirtieron en instrumentos

de actividades ilícitas y antisociales; esto dió origen a que se publicaran en 1829 un Bando de Policía que establecía que esos menores vagabundos serían conducidos a la cárcel para que aprendieran un oficio y fueran útiles a la sociedad.

No obstante ya con el espíritu libertador, proteccionista y humanizante, acorde con el movimiento de Independencia, por fecha de 30 de julio de 1834 se dá a conocer un decreto que contiene una reglamentación con la que se inicia en México la auténtica protección a la infancia en su aspecto social.

Dicha disposición declara que los niños de padres desconocidos sean dignos de todos los nombres y empleos y además de las dignidades civiles y eclesiásticas.

En el año de 1841 se establece la Casa Correccional que fué anexa al hospicio de pobres, con el nombre de Tecpan de Santiago se funda en 1850 la segunda Casa Correccional para menores delincuentes que más tarde se llamó Colegio Correccional de San Antonio que posteriormente se le nombró Escuela Industrial para Huérfanos y por último Escuela Industrial Vocacional.

Al inicio de la segunda mitad del siglo XIX México había consolidado plenamente su Independencia y llegado al poder los hombres de la Reforma con ideas nuevas. Entre las

disposiciones que se dictaron encontramos el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, de fecha 15 de mayo de 1856 en que se trata el problema de los menores trabajadores, concediéndoles derechos que antes no tenían. En efecto, en el artículo 33 de dicho ordenamiento, se dispone que "los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos de la autoridad política" (29).

Como se ve, se incluye un elemento fundamental que es la voluntad del menor expresada a través de los padres o tutores y a la falta de estos de la propia autoridad, estableciéndose lo anterior, para evitar abusos del patrón en lo referente a salarios y demás condiciones de trabajo.

Es la primera vez que actúa directamente la autoridad para garantizar el derecho del menor trabajador.

Desde luego que por cuanto a la edad del menor para poder trabajar es negativa, ya que se autoriza los 14 años cuando que la propia Ley de Indias establecía 18 años.

Se conserva en este ordenamiento el contrato de apren-

(29) DAVALOS MORALES JOSE, Derecho del Trabajo 2ª Edic., Actualizada, Edit. Porrúa, S.A. México 1988, p. 297.

dizaje. Las condiciones propias de los mismos y principalmente por lo que respecta al tiempo de trabajo se dejan al acuerdo que tuvieron los patrones con los padres o tutores o a falta de ellos con la autoridad política. Pero hay un elemento muy importante, se concedía la acción de impugnar la nulidad del contrato en los casos en que el maestro diera malos tratos al menor, no lo instruyera de acuerdo a lo convenido o no lo proveyera en sus necesidades según lo pactado.

Tiene importancia este estatuto por ser el primer instrumento legislativo que establece reglas formales de derecho en favor del menor trabajador.

La nación sin encontrar aún su completa estabilidad, se ve en la necesidad de defender su independencia y soberanía enfrentándose a la más injusta intervención extranjera, situación ésta que le impide su desarrollo normal.

Consumada esta felonía se establece el llamado imperio a cuyo frente se coloca el Archiduque de Austria Maximiliano de Habsburgo con el oropelesco y ficticio título de Emperador de México, este personaje tenía un concepto mas liberal de la cuestión social, que los sectores burgueses, reaccionarios y fanáticos obscurantistas que propiciaron su intromisión en el país.

Con ese espíritu liberalista, el espurio gobernante extranjero promulga con fecha 10 de abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano que es una legislación social que representa un esfuerzo generoso en la defensa de los campesinos y de los trabajadores. En este ordenamiento concretamente en el artículo 70, se establecía que nadie podía obligar sus servicios personales a no ser que fuera por tiempo limitado y para un patrón o empresa cierta, esto es que a "contrario sensu" ordenaba que todo trabajo debería ser remunerado y prohibía los trabajos forzados.

Por lo que respecta a los menores, la misma disposición aceptaba el trabajo de los mismos siempre que lo autorizaran los padres o tutores, o en su caso la autoridad política.

En el mes de noviembre del mismo año de 1865, se expidió un decreto que tenía como fondo dejar libre de deudas a todos los trabajadores del campo. También se ocupaba de los menores, pues establecía como edad límite para el trabajo la de 12 años, e indicaba que solo podrían prestar sus servicios mediante el pago del salario respectivo; autorizaba el trabajo a destajo y algunas otras labores adecuadas a sus fuerzas. La jornada debía de ser de medio día como límite de tiempo, factible de dividirse entre mañana y tarde.

Después de ser expulsados los invasores franceses y derrocado el imperio y restaurada la república siendo presi-

dente Don Sebastián Lerdo de Tejada, el 24 de julio de 1873 se expidió una ley que prohibía estrictamente que los menores de 10 años de ambos sexos pudieran trabajar en minas, talleres, fundiciones y fábricas; se establecía así mismo el límite de la jornada de trabajo.

Como puede advertirse es la primera vez en la legislación mexicana que en forma objetiva se hace mención de las mujeres menores de edad, en su condición de trabajadores. No obstante adolece dicho precepto de un flagrante vicio contrario al interés de los menores, al reducir la edad a 10 años, esto es que un menor quedaba autorizado a laborar en los centros de trabajo antes mencionados, por demás peligrosos, desde la temprana edad de 10 años sin exclusión de sexo, lo cual implicaba un atentado a la persona física del menor que le impedía su normal desarrollo tanto corporal como psíquico, y más aún, lo exponía a perder la vida.

En consecuencia, esta disposición legal no contenía ningún principio proteccionista, como tal vez fué la intención del legislador, sino por el contrario, era a todas luces injusta.

Para 1906, el programa del Partido Liberal Mexicano, prohibía en absoluto el empleo de los niños menores de 14 años. Asimismo, Porfirio Díaz, en un laudo presidencial emitido

el 4 de enero de 1907, disponía que no admitieran niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y a los mayores de esa edad sólo se admitirían con el consentimiento de sus padres, laborando parte del día, para que tuviesen tiempo de concurrir a la escuela.

Posteriormente para 1916-1917 en el Congreso Constituyente de Querétaro se aprobó garantizar los derechos de los trabajadores, estableciéndolos en un título especial de nuestra Constitución Política, en el artículo 123; en el cual incluyeron las siguientes medidas proteccionistas para los menores trabajadores:

"II... Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III... Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato.

XI... En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos" (30).

Con las reformas en 1962, hechas al artículo 123 en sus fracciones II y III y los correlativos de la Ley de 1931, se amplió la prohibición del trabajo de los menores de edad después de las 10 de la noche, igualmente se disponía que la edad mínima de admisión al trabajo era de 12 a 14 años, lo anterior, en un esfuerzo por adecuar la legislación mexicana a la edad mínima establecida internacionalmente.

(30) Ibidem. p. 299.

CAPITULO III
MARCO JURIDICO

a) ARTICULO 5º y 123 CONSTITUCIONALES

Elemento característico del Estado Constitucional, son las llamadas garantías de la libertad individual en las que basa su Constitución; imponiéndose así mismo restricciones en beneficio del individuo. Estas garantías son la limitación jurídica a la actuación de las autoridades estatales, disfrutando esta limitación el gobernado como titular de las garantías individuales que deben asegurar un mínimo de condiciones para el desenvolvimiento de su personalidad y que puede hacer valer obligatoriamente frente al Estado, a excepción hecha cuando las restricciones se funden en un interés público.

Las garantías de la libertad individual tienen como supuesto la igualdad ante la ley, pero este supuesto es una mera suposición formal, pues no puede existir un plano de igualdad cuando no hay un cierto grado de igualdad material o económica; sin ésta no se ofrece al pueblo, sino una falsa libertad; es imposible que se dé una verdadera democracia.

La democracia no debe pretender la sola libertad política, desatendiendo la importancia de la libertad econó-

mica; ésta no sería más que un espejismo. Ejemplos palpables hemos tenido en nuestro pueblo al considerar que basta la libertad política para una democracia de verdad, y ¿qué ha sucedido?, que se compra dicha libertad a los que carecen de la economía para apoyar intereses de unos cuantos. Lo mismo sucede en el campo internacional, mientras no se tenga independencia económica, no se tendrá la independencia política.

Los fines del hombre tienden a ser realizados según las posibilidades de cada individuo, pero en todos los objetivos humanos es común el mantenimiento y desarrollo de la vida, para cuya realización es menester el trabajo o gasto de energía humana. El trabajo se entiende como el esfuerzo humano aplicado a la producción de los elementos útiles a la vida.

El hombre necesita de varios elementos para el desarrollo de su vida, como son las necesidades de orden biológico y fundamental, pero además tiene otras muchas necesidades tanto materiales como espirituales. Y es que las sociedades humanas, mientras más evolucionadas, más complejas son sus necesidades y más incapaz es el individuo para satisfacerlas por sí solo; por lo tanto tiene que recurrir a sus semejantes, estableciéndose así una interdependencia cada vez más intensa.

Pero acontece que el hombre se torna egoísta y se entrega a la producción de utilidades para satisfacer sus propias necesidades y sólo en función de ellas despliega su actividad; o que además, él mismo no trabaje para satisfacer sus necesidades y entonces sean otros hombres los que produzcan lo necesario para él, trayendo como consecuencia dos sectores en la comunidad, un sector productivo y otro estéril y parasitario.

Como se ha dicho, el hombre en el único ambiente que puede prosperar es en el social, teniendo el derecho y la obligación de trabajar de tal modo que su esfuerzo redunde en beneficio de la comunidad. Como el trabajo tiene un lugar importante en el logro de fines, el hombre puede escoger libremente la actividad que más le convenga o llene sus aspiraciones, pero debe estar sujeto a ciertas condiciones sociales de orden moral y jurídicas. Toda ocupación humana de finalidad económica que satisfaga estos requisitos, estará garantizada por el Artículo 5º Constitucional.

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los

derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123" (31).

Esta norma emplea la forma de expresión negativa en su consagración de la libertad de trabajo, por cuanto que es una limitación del poder del Estado en favor del individuo.

Limitada como se ve, en cuanto a su objeto, pues debe ser lícito, es decir, debe ser conforme a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

(31) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 94 ª Edic., Edit. PORRUA, S.A. MEXICO 1993. p. 10.

Pero además contiene un criterio limitativo al goce de esta garantía. Estas limitaciones al ejercicio de dicha libertad, sólo podrá fundarse en el respeto a los derechos de tercero o a los derechos de la sociedad. En el primer caso, la limitación será impuesta por resolución judicial; en el segundo, por resolución gubernativa en los términos que marque la ley.

El Artículo 123 que constituye los derechos del trabajador en nuestra Constitución, contiene en varios de sus preceptos normas vinculadas con el principio de la libertad de trabajo o a su limitación, como es la huelga, el paro, lo referente al trabajo de las mujeres y menores de 14 años.

Además existen leyes que directa o indirectamente protegen la libertad de trabajo, como son el Código Penal, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Código Penal sanciona el abuso de autoridad que puede ser dirigido a la protección de la libertad de trabajo, pues su objeto es la protección de los derechos garantizados en la Constitución. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece por su parte, el delito de violación de garantías individuales a cargo de los funcionarios, como también la imposición de limitaciones generales a la libertad de trabajo, que no estén autorizadas por el Artículo 5º Constitucional. Así mismo, el Artículo 123 Constitucional

como la Ley Federal del Trabajo, reconocen y garantizan la huelga que viene a ser una limitación de la libertad cuando es lícita, pero cuando ésta se torna ilícita, estas mismas leyes, la consideran como un atentado a la libertad de trabajo, así como el paro en estas circunstancias.

Todos estos preceptos legales quedan también amparados por el Código Penal.

"El Artículo 5º Constitucional, sólo podría encuadrar en un régimen liberal estilo siglo XIX, pero no en nuestra época que tiene una orientación socialista, pues como se ha visto constituye un obstáculo para el progreso de la economía nacional, porque en materia de trabajo y en materia económica se debe marchar concomitantemente.

No porque se indique que los individuos pueden dedicarse a cualquier actividad con tal de que sea lícita, se ha protegido y asegurado esta garantía, pues la simple licitud no es suficiente para tal objeto" (32).

Es necesario un cambio de las ideas tradicionales de la libertad, pues éstas se han troncado en un medio de

(32) ROUAIX, PASTOR. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la - Constitución Política de 1917. 2ª Edic. Edit. Cajica. Puebla. México. 1945 p. 145.

explotación siendo más importante el mantenimiento del desarrollo de la vida social.

Se deriva de esto, la obligación y el derecho de trabajar, de modo que el esfuerzo redunde en beneficio de la comunidad para que todos y cada uno de sus miembros sean beneficiados por esta actividad. Para que el trabajo sea de utilidad social debe traer aparejado, además de un beneficio para quien lo desarrolla, un bienestar que llene la necesidad social.

El nuevo derecho impone a los individuos la obligación de cooperar a la solidaridad social y faculta a hacer todo aquello que tienda a tal fin, puesto que como miembros de la colectividad son titulares de una función social, que determina sus derechos y obligaciones.

Analizando la cuestión social, vemos que en la edad moderna se logra otorgar al obrero toda clase de libertades para el ejercicio de su trabajo sin ninguna clase de trabas, procurando el Estado proteger al obrero, a fin de que éste se dedique en cualquier momento a la actividad que más bienes económicos le reporte y por el tiempo que juzgue necesario, sin ningún impedimento; pero se nota que en esta libertad de trabajo proclamada, si bien dió gran impulso a la actividad industrial y mercantil, dió origen a la explo-

tación de una clase social.

Deben abandonarse las facultades fundamentales del hombre como intangibles y absolutas, pero no por esto se atente contra la dignidad del hombre; sería más beneficiosa una declaración de los derechos de la persona humana y no solamente del individuo; con esto se respetaría más la individualidad beneficiando a la colectividad, pues los derechos sociales no son una abstención del Estado como se proclama con las garantías individuales, sino una obligación del Estado de hacer algo.

El hombre debe ser necesariamente libre, pero una libertad ilimitada constituye el relajamiento de ésta, así la libertad de trabajo, además de ser un derecho debe ser una obligación, debe estar orientada a una actividad social sin que por esto se crea que debe imponerse al individuo cierto trabajo o actividad especial, pues se le reduciría a una máquina que no cuenta con voluntad, ni criterio propios y por lo mismo la libertad sobraría.

En consecuencia la garantía individual debe orientarse a un contenido social para llegar al beneficio y a la unidad nacional.

Una vez explicado el artículo 5º Constitucional es importante, entrar al estudio del Artículo 123, para una mejor comprensión del tema en comento.

El Artículo 123 es de mucha importancia, ya que contiene los principios básicos que rigen la actividad subordinada del individuo, los contratos de trabajo, así como los derechos fundamentales de los trabajadores y de su familia.

Para comprender el verdadero significado del contenido del derecho social del artículo 123 Constitucional, es menester estudiar el proceso histórico que dió origen al mismo, y en una forma cronológica, encontramos como los más lejanos datos y primeras expresiones tendientes a regular la relación de los trabajadores en los artículos 32 y 33 del estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 y que se refería al término y prestación de un servicio, también regulaba la contratación de menores. En la comunicación de José María la Fragua a los gobiernos de los Estados con la que se les remite el estatuto orgánico provisional de la República mexicana fechado en la ciudad de México el 20 de mayo de 1856 y que en su octavo párrafo de la parte conducente, la sección quinta en la ofrecida ley de garantías individuales, en esta sección se establecen bases para el servicio personal, después encontramos al Artículo 37 del

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, el cual nos habla de estímulos para los mexicanos por su trabajo, ciencia o arte y que se fundarán colegios de arte y oficios prácticos; la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General constituyente el 5 de febrero de 1857 en su Artículo 32, estipula: que se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de arte y oficios. Encontramos más tarde el estatuto provisional del Imperio Mexicano dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 y que en sus Artículos 70 y 79 protege al trabajador en cuanto al término de sus servicios, relativa protección a menores y daba un formulismo para tomar posesión de su cargo a los funcionarios públicos; hay algunos datos en el reglamento del decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera, expedido por Maximiliano el 8 de septiembre de 1865 y que estipula las obligaciones de los que en condición de esclavos habían entrado al país y por este sólo hecho habían adquirido su libertad y también se reglamentaba la actividad de aquellas personas que los habían enganchado y que recibían el nombre de patronos. El primero de noviembre de 1865 Maximiliano emite un decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo y que en su artículo

20 contenía entre otras cosas la libertad para contratarse, jornada de trabajo, días de descanso, protección a menores, asistencia médica, así como obligaciones de los patrones para sus trabajadores, como proporcionarles casa, agua, educación, para cuando en las fincas trabajaran más de veinte familias, así como las sanciones a que se hacían acreedores los que no cumplieran con todo esto. Otro antecedente lo encontramos en el programa del partido liberal mexicano de los hermanos Flores Magón, fechado en la ciudad de San Louis Missouri, E.U.A. el primero de julio de 1906 y que en sus puntos 21 y 33 encontramos una jornada de trabajo no mayor de ocho horas, salario mínimo, reglamentación al servicio doméstico y a domicilio, trabajo a destajo, prohibir el empleo de menores de catorce años y tener las fábricas en condiciones de higiene, dar casa a los trabajadores, cubrir indemnizaciones por accidente de trabajo, anular deudas del campesino, evitar abusos de medieros, suprimir las tiendas de raya y que el salario del trabajador no sufriera ninguna merma, así como protección a los mexicanos sobre los extranjeros. El problema laboral de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, fue resuelto por medio de un laudo presidencial dictado por Don Porfirio Díaz el cuatro de enero de 1907, en el cual se dan una serie de normas que debían cumplir los industriales para con sus trabajadores, prohibiendo el derecho de huelga a los mismos, así como represiones en cuanto a querer expresar sus ideas en ciertas publicaciones. En el pacto de la empacadora,

suscrito por Pascual Orozco Jr. el 25 de marzo de 1912 se dan una serie de principios para favorecer al trabajador en las empresas destinadas a prestar servicio público el primero de agosto de 1916. Este decreto fue emitido con el fin de que la ciudad no careciera de los servicios de agua, luz y transporte, debido a las maniobras de ciertos trabajadores y que en caso de ser descubiertos, se les castigaría con pena de muerte a todo aquel trabajador que por algún medio tratara de suspender los servicios públicos.

En todo lo antes anotado encontramos sólo cuestiones aisladas y que en muchos de los casos nunca se cumplieron para beneficiar a los trabajadores y es así como después del movimiento armado de la revolución mexicana de 1910, se conjugan todas estas ideas y surgen más positivas, quedando encuadradas principalmente en el Artículo 123 Constitucional. Este artículo tiene su nacimiento en el mensaje y proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916 y que en su artículo cinco del proyecto manifiesta lo siguiente: Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Al concluir el movimiento armado de 1910, que pugnó por una igualdad y por la transformación de las instituciones

y ordenamientos que habían oprimido al pueblo de México, fue así como sus dirigentes se percataron de la necesidad de plasmar esas ideas transformistas y revolucionarias, haciéndolas realidad en el seno del máximo ordenamiento jurídico que lo es la Constitución General de la República.

Le toca a Don Venustiano Carranza, quien fue designado como primer jefe del ejército y movimiento constitucionalista, de pacificar por medio del cauce jurídico, la lucha armada que empezaba a degenerar en cuanto a que los diferentes caudillos y jefes revolucionarios no unificaban del todo su criterio acerca de los fines de la revolución.

Fue la personalidad enérgica de Don Venustiano Carranza que lograra poner fin a esta situación de incertidumbre e inconformidad mediante la convocatoria que el primer jefe del movimiento constitucionalista hizo, al llamar a la conciencia nacional para la fundación, primero de un gobierno jurídicamente constituido, y segundo, para el establecimiento de un congreso constituyente que estudiara y captara en la norma jurídica, fundamentalmente el ideario político y social que inspiró a la revolución mexicana.

Para lograr lo anterior, se convoca previamente por Don Venustiano Carranza, a la celebración de elecciones populares para designar en forma democrática a los diputados

que deberían participar en la elaboración de la constitución. Estas elecciones motivaron que cada Estado de la Federación designara a sus representantes locales y municipales, para que en el constituyente de Querétaro, tomaran parte en representación popular de su lugar de origen, y así dar forma y contenido legal a la Constitución de la República, para integrar a esta norma jurídica los principales logros y conquistas de contenido social a través de la lucha armada. Para lograr tal fin, Don Venustiano Carranza convocó a la celebración del Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro que se celebró a partir del primero de noviembre de 1916.

Los hombres que rodeaban a Carranza, los que habían preparado la Ley del 6 de enero de 1915, entendieron que la revolución quería un mundo mejor y más digno para las poblaciones tradicionales y autóctonas de América; se dieron cuenta de que era indispensable para liberar al hombre, sepultar el último vestigio de la dominación española, a la gran hacienda y a la servidumbre que hasta entonces había existido, y así en una nueva constitución quedarían contenidos los principios de orden social tan anhelados y que habían sido conquistados por las clases obreras y campesina principalmente durante el movimiento armado revolucionario.

Se presentó por Don Venustiano Carranza un proyecto de Constitución que en su estructura, seguía el modelo clásico de una Constitución Federal democrática liberal-burguesa, copiando en gran parte, la Constitución de 1857 y substituyendo la sección de los derechos del hombre por el título de garantías individuales. Las discusiones en cuanto a materia laboral empezaron por el artículo 4 y 5, asimismo en el capítulo relativo al congreso, se lee en el artículo 73, fracción 10 del proyecto, la facultad de legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

En los artículos cuatro y cinco, encontramos en el primero lo referente a la libertad de trabajo, y en el segundo se trata de la obligatoriedad del trabajo; Este último trajo discusiones y se le agregó un párrafo para proteger a la mujer y a los menores, pero la inquietud de los legisladores va más allá y después de una serie de debates, ya que la intención del legislador de Querétaro en lo relativo a la elaboración del artículo 123 constitucional fue la de consagrar una adecuada reglamentación en las relaciones obrero-patronales que permitiesen un trato más humano y justo a los intereses de la clase obrera, que impidieran la injusta e inhumana explotación de que esta clase social había sido objeto durante toda la historia de la humanidad, de que se estableciera una adecuada remuneración al trabajo desarrollado, con características y tintes más humanitarios al regular en una

forma más adecuada el trabajo realizado por la mujer y el menor de edad, el establecimiento de una jornada máxima de trabajo, de días de descanso obligatorio, la emisión de una ley de seguridad social, así como la imposición con el carácter de obligación para el patrón de proporcionar al trabajador una vivienda digna e higiénica en donde pudiera habitar con su familia, etc, para poder lograr esta reglamentación, el constituyente tuvo que librar una de las más difíciles batallas de carácter social, en el seno del congreso, ya que como es lógico comprender; por el momento histórico que se vivía, fue una función bastante difícil que por fortuna para la clase trabajadora fue ganada por los legisladores que intervinieron en la elaboración de dicho artículo. La comisión que se designó para estudiar detenidamente y en su caso los artículos o capítulos necesarios que reglamentarían los problemas de trabajo, fue compuesta por un ingeniero que fue de los primeros en hablar de una ampliación al artículo cinco del proyecto. Un general, radical en opiniones, dos artesanos inteligentes y honrados, dos abogados colaboradores del Estado, que fue de los que en la revolución adoptaron una legislación protectora de los trabajadores, cinco militares que de campaña bélica afrontan una batalla civil, dos obreros y un abogado más. En verdad era un mosaico de verdadero corte horizontal en la estructura social de la revolución, "al respecto podemos citar en las personas antes señaladas y redactoras del Artículo 123 Constitucional, a los señores Lic. José Natividad Macías,

Ing. Pastor Rouaix, señor Rafael L., de los Ríos, Esteban Baca Calderón, Francisco J. Mújica, Cándido Aguilar, Andrés Molina Enriquez, José I. Lugo y Heriberto Jara entre otros, a quienes incuestionablemente, se les debe el mérito de este artículo constitucional, que realmente constituye un orgullo por su ideología y profundo contenido humano de derecho social, en la legislación mexicana" (33).

El 23 de enero de 1917, se presentó un nuevo proyecto ante el congreso, con ciertas adiciones, denominado: del trabajo de la previsión social, dando origen a lo que posteriormente fue el artículo 123, estableciendo: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

Queda así el artículo en su inicio y constituido por treinta fracciones y un artículo transitorio en virtud del cual quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que

(33) JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Artículo 123 Constitucional. No. 1 Enero-Junio. México. 1990. p. 82.

por razón del trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta constitución con los patrones, sus familiares o intermediarios "este proyecto fue discutido los días veinticinco y veintiséis de enero y finalmente, previa la modificación pertinente, se aprobó en sus términos con las aclaraciones necesarias surgidas del análisis de todas y cada una de sus fracciones, conteniendo un derecho individual del trabajo, derecho colectivo del trabajo, previsión social, protección a la familia del trabajador y autoridades del trabajo" (34).

Han sido muchas y variadas las reformas que ha sufrido el Artículo 123 Constitucional a través del tiempo hasta nuestros días, estas reformas se han llevado a cabo y con base en los términos del Artículo 135 Constitucional que prevé que nuestra constitución puede ser adicionada o reformada por votación del Congreso de la Unión y con las dos terceras partes de los componentes a favor.

La primera reforma fue a iniciativa del ejecutivo y con fundamento en el artículo setenta y nueve constitucional, siendo presidente de la República el C. Emilio Portes Gil, el seis de Septiembre de 1929, pide se reforme" El preámbulo,

(34) TRUEBA URBINA, ALBERTO. El Nuevo Artículo 123 Constitucional 17a. Edic. Edit. Porrúa. S.A. México. 1978. p. 139.

para atribuir al Congreso de la Unión la Facultad legislativa, del artículo 123 Constitucional y la fracción XXIX del mismo artículo, para declarar de utilidad social la Ley del Seguro Social" (35).

En el año de 1933 por iniciativa de unos diputados se reforma la fracción IX del Artículo 123, en cuanto a la fijación de un salario mínimo, participación de utilidades, así como nombramiento de autoridades encargadas de esta vigilancia, esto se publicó el tres de octubre de 1933.

Por iniciativa del entonces presidente de la República Mexicana General Lázaro Cárdenas, se reforma la fracción XVIII del Artículo 123, el 31 de diciembre de 1938, en la cual se da el goce de derecho de huelga a los trabajadores de materiales de guerra, derecho muy importante logrado por los trabajadores.

Hay una adición a la fracción XXXI del Artículo 123, el 18 de noviembre de 1942 por iniciativa del C. Presidente de la República Mexicana, Manuel Avila Camacho en cuanto a los tribunales del trabajo en materia federal y que dio

(35) CASTORENA, J. JESUS. Manual de Derecho Obrero. 6a. Edic. - Edit., Porrúa. S.A. México. 1973. p. 49.

preámbulo a la creación de las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje y a las Juntas Federales de Conciliación.

El cinco de diciembre de 1960 y a iniciativa del jefe del ejecutivo Licenciado Adolfo López Mateos, se logra dar un gran paso en cuanto a la labor de los trabajadores al servicio del Estado, ya que se reforma el primer párrafo del Artículo 123, para dar origen y adicionar en este mismo artículo, el apartado "B", que viene a regular todas las relaciones del trabajador al servicio del Estado, con el Estado mismo, y dando así origen a una serie de derechos de tipo social en beneficio de estos trabajadores. Este apartado "B" sufre su primera reforma en su fracción IV segundo párrafo, a iniciativa de un grupo de senadores, en cuanto a la fijación del salario y de su mínimo, el 27 de noviembre de 1961.

"La fracción II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI, del apartado "A" sufren diversas reformas el veinte de noviembre de 1962, por iniciativa del C. Presidente de la República, licenciado Adolfo López Mateos que consisten en dar una mejor protección a los menores de edad, salario mínimo, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, estabilidad de los trabajadores en el empleo, una justa indemnización para el trabajador en caso de despido y qué industrias pasan

a ser de materia federal" (36).

El catorce de febrero de 1972 la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 por iniciativa del ejecutivo federal, se adiciona la obligatoriedad de los patrones a proporcionar vivienda a sus trabajadores, la creación de una institución encargada para este fin y administrada por medio de una organización con participación del 5% del salario de los trabajadores, empresarios y gobierno.

El apartado "B" sufre otra reforma el diez de noviembre de 1972 en su fracción XI inciso (f), y fracción XIII del Artículo 123, en la primera en cuanto a adquirir viviendas para los trabajadores al servicio del Estado, y la segunda, en cuanto a la autoridad competente para resolver los problemas entre el poder judicial de la federación y sus servicios.

El treinta y uno de diciembre de 1974, se llevan a cabo reformas a las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX, del apartado A, y a las fracciones VIII y I inciso (C) del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

(36) Ibidem. p. 50

El seis de febrero de 1975, se adiciona la fracción XXXI apartado "A" del Artículo 123, en cuanto a las nuevas industrias que pasan a ser materia federal.

Podemos afirmar con base al análisis de los conceptos vertidos en este estudio, que la intención fundamental del constituyente de Querétaro fue la de dignificación de la persona que presta sus servicios como trabajador, la historia nos enseña que durante mucho tiempo en las relaciones interhumanas difícilmente se respetaba tanto la integridad corporal como intelectual de las personas que prestaban sus servicios, dando origen al hecho cierto de que se cometieron toda clase de abusos y atropellos contra el trabajador. La explotación del hombre por el hombre es tan vieja como su propia humanidad, ya que tenemos conocimiento de que existieron figuras tan nefastas como la esclavitud, en donde se explotaba al máximo la capacidad tanto física como moral de la persona, sin que existiera en su favor el más mínimo reconocimiento a su integridad humana.

Con estas bases podemos sostener que el contenido de nuestro Artículo 123 Constitucional, es una ideología eminentemente social, que protege y tutela los intereses de la clase económicamente desprotegida que lo es, la clase trabajadora; que reconoce en forma enunciativa y no limitativa los derechos inherentes a las relaciones interhumanas y que

da una nueva fisonomía a la figura del trabajador como ser racional, esto es, un nuevo concepto de naturaleza jurídica social, que rompe y destruye el antiguo concepto privatista y civilista que regía las relaciones entre el patrón y el trabajador.

En la fracción XXIX del Artículo 123, el legislador impuso la obligación de que se expidiera la ley del Seguro Social en la que se comprendieran los seguros de invalidez; de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad, de accidentes, etc.

Con lo anterior se pone de manifiesto que el derecho del trabajo es un derecho social, que tiene como principal objetivo la protección y tutela de la seguridad social, y que en nuestro derecho positivo vigente afortunadamente si se ha preocupado el reglamento. Asimismo, Alvarez Friscione citando al maestro Alberto Trueba Urbina, señala al respecto lo siguiente: "La Constitución Política Social se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos individuales y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente, o bien, de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles" (37).

(37) ALVIREZ FRISCIONE, ALFONSO. El Reparto de Utilidades. 10a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1970 p. 122.

De lo expresado comprendemos que el derecho positivo que tutela al derecho social, posee una sistemática jurídica que reglamenta la interrelación de los individuos que se encuentran vinculados socialmente, siendo necesario resaltar que esta reglamentación jurídica es el punto más importante, ya que se encarga del mejoramiento de dichas relaciones, siempre en beneficio de las clases débiles.

En nuestra constitución se estableció un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con interdependencia unas de otras y es por eso que nuestro derecho de trabajo al elevarse al nivel de norma constitucional, llevó consigo un derecho tutelador y protector de la clase trabajadora, pudiéndose afirmar que la constitución de México en ese sentido es la primera que reglamentó el derecho social.

La política social a seguir se desprende y tiene su fundamento tanto en el contenido del Artículo 123 como en la nueva Ley Federal del Trabajo que son quienes buscan un equilibrio justo en las relaciones obrero-patronales, la actual ley en vigor promulgada en 1970, trata de ver en su texto los principios de equilibrio y de justicia social necesarios para la aplicación del derecho laboral. "El mencionado concepto de justicia social es el que recoge esta nueva ley, sí mas que de acuerdo con nuestro Artículo 123, la idea de justicia social, tiene por finalidad nivelar a los factores

en las relaciones laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores" (38).

La primera ley que da a la luz dentro de nuestro régimen jurídico es la Ley Federal del Trabajo del año de 1931 y que más tarde fue abrogada para que el año de 1970 entrara en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo.

Otra ley muy importante que se deriva de la fracción XXIX del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, es la ley del Seguro Social promulgada en el régimen del presidente Avila Camacho, el 19 de enero de 1943.

El 30 de diciembre de 1959 es una fecha trascendental para los trabajadores al servicio del estado, ya que fue promulgada la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en los términos del apartado "B", del Artículo 123 Constitucional, y que viene a abrogar la antigua ley de pensiones civiles del 30 de diciembre de 1947.

Con base en la reforma del Artículo 123 Constitucional en su apartado "A", fracción XII, se crea el 24 de abril

(38) Ibidem. p. 125.

de 1972 la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), esta reforma que dió origen a la ley hasta la fecha de su vigencia no ha cumplido cabalmente con los fines sociales para los cuales fue creada, y va contra las ideas fundamentales del constituyente de Querétaro de 1917, los cuales sostuvieron la idea de que el patrón estaba obligado total y materialmente a proporcionar habitación cómoda e higiénica a sus trabajadores, sin menoscabo de su salario.

Estas leyes, que consideramos las más importantes por su contenido profundo de derecho social, han traído consigo mismo, un número mayor cada vez de beneficiarios para la clase trabajadora, de un carácter social por excelencia, se ha tratado de ir reglamentando jurídicamente los puntos más importantes de nuestro Artículo 123 Constitucional y es así como al amparo de este Artículo mencionado, van naciendo cada día más las instituciones sociales, que estarán encargadas de prestar determinados servicios y actividades sociales.

b) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Catorce años después de estar rigiendo los destinos del país la Carta Magna de 1917, entró en vigor, el 28 de agosto de 1931, la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional con el rubro de Ley Federal del Trabajo.

Este ordenamiento legal es la culminación de tantos años de cruenta lucha confrontada por la clase proletaria. Es fruto de quienes ofrendaron sus vidas, héroes anónimos de Cananea y Río Blanco entre otros, para conquistar la justicia social.

Con la Ley Federal del Trabajo se institucionalizó el ideario de la revolución social mexicana tendiente a la transformación evolutiva, al reconocimiento pleno de los derechos del trabajador, del principio de dignificación del trabajo humano, como un derecho y un deber sociales.

La Ley Federal del Trabajo se ocupó por primera vez en nuestro país de reglamentar, en forma si no exhaustiva, sí con cierta amplitud, lo relacionado con los menores de edad en su condición de trabajadores.

Para actualizar el Código Laboral con las condiciones que actualmente privan en el país, acordes con el desarrollo industrial, el progreso tecnológico, las relaciones comerciales, el problema económico, etc., se formuló una nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1. de mayo de 1970, abrogando la anterior. Este ordenamiento vigente en la actualidad, conserva la mayoría de las disposiciones contenidas en la Ley de 1931.

Nuestra Ley Laboral contiene los principios normativos de las relaciones obrero patronales, pero superando la ya obsoleta tesis liberal que dejaba a la voluntad de las partes establecer las condiciones en que el trabajo subordinado, con todas sus consecuencias, debía de presentarse, y que en la práctica siempre hizo nugatorios los derechos del trabajador.

Consideramos que la Ley Federal del Trabajo tiene como esencia no solo tutelar, sino reivindicar el derecho de la clase trabajadora; por más que algunos autores digan que es el órgano para consolidar el equilibrio, con justicia social, de las relaciones entre trabajo y capital, armonizando los derechos de uno y otro. Tan es así que la nueva Ley Federal del Trabajo al definir el concepto de Trabajo en un nuevo artículo dice: "Artículo 3o, el Trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quién lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia" (39).

(39) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Op. cit. p. 22.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Por cuanto hace al tema de nuestro estudio, debemos señalar que todas las normas referentes a los menores trabajadores contenidas en la ley de 1931, pasaron a la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

Al efecto, la exposición de motivos de la Ley dice:

XV.- Trabajos de los menores, las reformas de 1962 a la Ley Federal del Trabajo recogieron la experiencia nacional y las recomendaciones más importantes del Derecho Internacional del Trabajo, como no existe ningún nuevo elemento que obligue a una nueva reforma, el proyecto se limitó a reproducir las normas de la legislación vigente.

En seguida vamos a analizar las diversas disposiciones que contiene la Ley Federal del Trabajo referentes a los trabajadores menores de edad.

Pasamos a examinar los requisitos que el propio Código Laboral Ordena se cumplan para el desarrollo de ese trabajo.

Desde luego uno de los requisitos fundamentales es que los jóvenes trabajadores hayan cumplido 14 años y terminado su educación obligatoria si son menores de 16, como regla general, según se tiene dicho.

Sean autorizados por sus padres o tutores o en su defecto por el sindicato a que pertenezcan, por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Inspector del Trabajo o la Autoridad Política (art. 23), esta autorización es necesaria puesto que el menor entre los 14 y 16 años necesita por su inexperiencia, no sólo del respaldo moral sino de la anuencia de sus padres, tutores, o de los organismos señalados, máxime si se trata de su primer trabajo.

Contar con un certificado médico (art. 174), que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo.

Este mandato tiene por finalidad comprobar que el estado del menor haga factible el desempeño de su labor sin detrimento de su salud.

La ley es omisa al no precisar quién debe sufragar los gastos que originen dichos certificados y exámenes médicos. Sería conveniente que el Instituto del Seguro Social realizara los exámenes y otorgara los certificados médicos, con cargo

al patrón.

La ley también es imprecisa cuando sólo enuncia que periódicamente se efectúen los exámenes médicos sin establecer el tiempo de dicha periodicidad. Sin embargo la Ley ordena en la fracción VIII del artículo 423 que en el reglamento interior del trabajo debe incluirse el tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades.

Aún cuando esta regla no es específica para proteger a los menores, sino que es de aplicación común para todos los trabajadores en general, es lógico que también beneficia a aquellos.

El reglamento interior del trabajo lo define la ley como el "conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento". (Art. 422) (40).

Cabe apuntar, que en reiteradas ocasiones son las empresas quienes por sí solas formulan el reglamento interior

(40) Ibidem. p. 194.

de trabajo y se lo imponen a los trabajadores, quedando en consecuencia a voluntad de los patrones llenar este requisito, que no siempre es satisfactorio.

Lo usual es que dicho reglamento sea discutido y aprobado entre la empresa y el sindicato. En este caso hay más garantía de que se cumpla con el mandato legal en forma correcta.

También es inoperante dejar esta facultad a la Inspección del Trabajo, pues sabemos que en la práctica esta Institución no cumple satisfactoriamente con su cometido.

Otro de los requisitos de orden formal que se deben llenar para la autorización del trabajo de los menores son los siguientes:

El departamento de protección al Trabajo de Mujeres y menores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social extiende las autorizaciones de trabajo y certificados médicos sin que tenga obligación legal para ello a los menores de 14 a 16 años que vayan a laborar en empresas de jurisdicción federal.

Al formular la solicitud, bien sea verbal o escrita, debe presentarse una carta de la empresa o sindicato dirigida

al Departamento antes citado, indicando horario, salario, ocupación específica y tiempo de contratación; acta de nacimiento y comprobante de la escuela; dos fotografías tamaño credencial, presentarse acompañado de su padre, madre o tutor.

A los mayores de 16 años hasta 18 a la presentación del acta de nacimiento, se le extiende un memorándum en el que consta que no necesita autorización especial para trabajar por haber cumplido la edad que requiere la Ley.

Si los menores van a trabajar en empresas que no son de jurisdicción federal, deben ocurrir para satisfacer estos trámites a la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal o de los Estados de la República, según el caso.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social también establece las condiciones de trabajo señalado que debe constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedarían uno en poder de cada parte.

El documento en que consten las condiciones de trabajo, deberán contener:

1.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón.

2.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, o por tiempo indeterminado.

3.- El servicio o servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

4.- El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

5.- La duración de la jornada;

6.- La forma y el monto del salario;

7.- El día y el lugar del pago del salario;

8.- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convinieran económicamente al trabajador y el patrón.

La falta del escrito a que se refiere el párrafo anterior, no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la empresa o establecimiento.

Como se ha dicho con anterioridad la protección de los menores trabajadores que establece nuestra legislación laboral, se basa fundamentalmente en prohibiciones.

Algunas de esas prohibiciones ya se han analizado con anterioridad al exponer las condiciones de edad para el trabajo.

En forma específica es el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo el que señala estas prohibiciones en la forma siguiente:

"Art. 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años; en:

a).- Gastos de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

e).- Labores peligrosas o insalubres.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimiento no industriales después de las diez de la noche.

h).- Los demás que determinan las leyes.

II.- De dieciocho años, en:

"Trabajos nocturnos industriales" (41).

La propia Ley define lo que debe entenderse por labores peligrosas o insalubres en la forma siguiente:

"Art. 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo, son aquéllas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores" (42).

La propia Ley ordena en el artículo 423 fracción VII que el Reglamento Interior de Trabajo contendrá las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores.

Con relación a este tema Trueba Urbina comenta "Seguramente por la dificultad que implica el considerar

(41) Ibidem. p. 113.

(42) IDEM

de una manera general un trabajo peligroso o insalubre, hasta la fecha que no se han expedido los reglamentos respectivos. Estimamos prácticamente imposible que se pueda catalogar una labor en general como peligrosa o insalubre, ya que esto depende, sobre todo hoy en día, dado los avances de la técnica, de las medidas de seguridad que se adopten en las empresas" (43).

Nó obstante lo anterior la Secretaría del Trabajo y Previsión Social "considera como labores peligrosas para los menores el engrasado, limpieza y reparación de máquinas u organismos en movimiento; cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos cor-
tantes, martinetes, y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos; la fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales, alcalinos y otros semejantes.

Como labores insalubres para los menores las que ofrezcan peligro de envenenamiento por el manejo de sustancias tóxicas como trabajos de pintura industrial en los que se utilicen la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos; toda operación en en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos

(43) IDEM

o emanaciones o polvos nocivos; toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua" (44).

Otras Prohibiciones

El artículo 29 señala que: "Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicas, profesionales, artistas, deportistas, y en general, de trabajadores especializados" (45).

El artículo 191 prohíbe que los menores de 15 años presten trabajos de cualquier índole en los buques, así como a los menores de 18 en calidad de pañoleros o fogoneros.

Tampoco podrá utilizarse el trabajo de los menores de 16 años en maniobras de Servicio Público en zonas bajo jurisdicción Federal, según el artículo 267.

Cualquier comentario que se haga a estas disposiciones resulta obvio puesto que por sí solas señalan su alcance y finalidad proteccionista.

(44) Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, trabajo de Mujeres y Menores. México D.F. 1971, p. 6
(45) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Op. cit. p 38.

o emanaciones o polvos nocivos; toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua" (44).

Otras Prohibiciones

El artículo 29 señala que: "Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicas, profesionales, artistas, deportistas, y en general, de trabajadores especializados" (45).

El artículo 191 prohíbe que los menores de 15 años presten trabajos de cualquier índole en los buques, así como a los menores de 18 en calidad de pañoleros o fogoneros.

Tampoco podrá utilizarse el trabajo de los menores de 16 años en maniobras de Servicio Público en zonas bajo jurisdicción Federal, según el artículo 267.

Cualquier comentario que se haga a estas disposiciones resulta obvio puesto que por sí solas señalan su alcance y finalidad proteccionista.

(44) Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, trabajo de Mujeres y Menores. México D.F. 1971, p. 6
(45) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Op. cit. p 38.

La Ley contiene prerrogativas para los menores trabajadores.

El artículo 177 dispone que los menores de 16 años tendrán una jornada que no excederá de seis horas diarias, o sea que se reduce en dos horas respecto de la jornada normal de los adultos que es de ocho horas. Además deberá dividirse dicha jornada en períodos máximos de tres horas y entre los distintos periodos disfrutarán de reposo por lo menos de una hora. Esto tiene por finalidad que los menores no realicen una jornada que para su edad se considera prolongada, que pueda agotarlos físicamente y que al transcurso del tiempo resulte nocivo para su salud.

En el artículo 178 se encuentra una prohibición absoluta de utilizar el trabajo de los menores de 16 años en horas extraordinarias, en los días domingos y de descanso obligatorio. En el mismo artículo se dispone que en caso de violación de esa prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un 200% más del salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75, esto es independientemente del salario que les corresponda por el descanso, además se les pagará un salario doble por el servicio prestado.

En el caso de los menores el pago de estos salarios por laborar horas extraordinarias o en día de descanso no es una prestación, sino sanciones al patrón con la finalidad de disminuir las violaciones de la norma jurídica. Tan es así que el artículo 5o, dice: Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.

A los menores de 16 años se les concede (art. 179) disfrutar de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos. Esto evidentemente que es una prestación, puesto que este período vacacional se le concede desde el primer año de estar trabajando y no como lo establece la regla general (artículo 76) en que un trabajador para vacacionar 18 días debe tener laborando una antigüedad de 15 a 19 años.

Además estos menores tienen derecho a que se les pague la prima de 25% sobre el salario que les corresponda durante el período de vacaciones, en los términos del artículo 80 de la Ley.

La Ley establece (artículo 180) obligaciones a los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años, en los siguientes términos:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que se disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley: y,

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que les soliciten.

Es a la Inspección del Trabajo tanto Federal como Local la que por mandato de la Ley se le encomienda la vigilancia de las disposiciones para los menores trabajadores, con el objeto de que dichas normas sean efectivamente cumplidas.

El artículo 541 dice: Los Inspectores del Trabajo tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamenten el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinen las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

Como lo hemos apuntado en líneas anteriores, la Ley también otorga facultades a la Inspección de Trabajo, específicamente en los siguientes casos; artículo 23 autorizar a falta de los padres o tutores, el trabajo de los mayores de 14 y menores de 16 años; artículo 173 vigilar y proteger en forma especial el trabajo de los menores con la edad antes referida y artículo 174 que otorga facultad a la Inspección del Trabajo para ordenar periódicamente exámenes médicos a los menores también entre los 14 y 16 años.

Según lo hemos dicho la Inspección del Trabajo tanto federal como local desafortunadamente no ha realizado su cometido con la eficacia deseada, a pesar de ser una Institución necesaria para la vigilancia y como organismo de presión para el cumplimiento de la Ley, sobre todo en lo referente al trabajo de los menores.

Respecto a la capacidad de los menores la Ley dispone lo siguiente.

El artículo 23 dispone que los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Esto quiere decir que los menores entre los 14 y 16 años una vez que son contratados con la autorización de sus padres o tutores o de los organismos que dicho artículo 23 enuncia, quedan en libertad de recibir el pago de sus emolumentos sin intervención de sus representantes.

En igual forma el propio artículo concede capacidad para que esos menores ejerciten las acciones que les correspondan.

Las acciones que han de ejercer estos menores se infiere que solo son en relación con su trabajo, ante sus sindicatos y ante los tribunales laborales.

Asimismo, el artículo 362 autoriza para formar parte de los sindicatos a los trabajadores mayores de 14 años, pero se restringen sus derechos como sindicalizados cuando el artículo 372 ordena que no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos.

I.- Los trabajadores menores de 16 años.

Esta limitación nos parece ilógica puesto que lo determinante no es la edad. Ya que podría pensarse que los secretarios generales y otros directivos tienen necesidad, por ejemplo, de obligarse civilmente a nombre de su organización, y un menor, de 16 años no tiene capacidad jurídica para hacerlo. Pero este razonamiento resulta falso ya que un mayor de 16 años tampoco es capaz jurídicamente, puesto que no ha cumplido la mayoría de edad (18 años).

No teniendo fundamento lógico está prohibición debe ser modificada limitando la edad a los 14 años y dejar en libertad a las organizaciones sindicales para determinar si uno de sus compañeros, aún con 14 años de edad, tiene aptitud para representarlos.

En los estatutos podría buscarse la forma de suplir la falta de capacidad jurídica para obligarse civilmente haciendo por ejemplo, que otro directivo mayor de edad se obligara mancomunadamente.

Por último existe en la Ley una disposición totalmente discriminatoria para los jóvenes trabajadores al señalar en el artículo 352 que en los talleres familiares, que son en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascen-

dientes, descendientes y pupilos, no se aplicarán las disposiciones de la ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

No obstante que en el artículo 353 se ordena que la Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad a que se refiere el artículo 352, este último precepto no sólo es discriminatorio sino injusto, pues si bien es cierto que no podrían ser aplicables todas las disposiciones de la ley, tampoco lo son exclusivamente las relativas a higiene y seguridad; hay muchas que no pueden dejar de exigirse, como son la edad, la obligación de concurrir a la escuela, la jornada de trabajo, el disfrute de vacaciones, etc.

c) LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Al término de la primera Guerra Mundial, al finalizar el año de 1918, todas las naciones del mundo y en especial las participantes en aquella gran conflagración, trataron de establecer la paz en forma permanente o cuando menos para mucho tiempo. Así el 28 de junio de 1919, se firmó el tratado de Paz de Versalles.

El tratado de Versalles se integra de 440 artículos, separados en quince partes; la XIII, intitulada simplemente "trabajo" abarca de los artículos 387 a 927 y es calificada

por Trueba Urbina como uno "de los capítulos más fecundos del Derecho Internacional Social" (46).

México pertenece a la Organización Internacional del Trabajo desde el año de 1931; de los convenios adoptados por la O.I.T. se ha adherido a alrededor de sesenta y cinco.

Se dice que en aquella época existía ya el convencimiento de que una paz universal y permanente no podía fundarse sino sobre la base de la Justicia Social, y que por tal motivo se introdujeron en dicho tratado normas tendientes a equilibrar el derecho entre los factores de producción.

El maestro Trueba Urbina sostiene que ese espíritu de justicia social de dicho documento, tuvo como fuente de inspiración el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, ya que fue el "creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fué el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido esencia y fines: originó el nacimiento del derecho social en la Constitución y como parte de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho económico,

(46) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Internacional Social, 2ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1979 p. 58.

para regular la actividad del Estado Burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales.

A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social en las leyes laborales de toda la República y también se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 y en las Constituciones de otros países que le siguieron". (47).

Afirma el citado tratadista que algunos autores sólo observan en el derecho social reglas de protección, igualadoras o niveladoras, de justicia social, pero restringidas, para realizar el equilibrio entre débiles y fuertes entre trabajadores y patrones, cuando que en esencia al derecho social mexicano y en especial el derecho del trabajo es eminentemente revolucionario y proteccionista de la clase laborante, con normas reivindicatorias de los derechos del proletariado. Es en suma, un instrumento de lucha de la clase obrera.

El multicitado jurista Trueba Urbina hace un acucioso análisis y estudio comparativo entre el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 y el artículo 427 del

(47) Trueba Urbina Alberto, Op Cit. p. 123.

Tratado de Paz de Versalles. Así el tratado recoge, casi con su misma redacción los siguientes principios contenidos en nuestro artículo constitucional, a saber el trabajo no se puede considerar como mercancía; el derecho de coligarse, tanto obreros como empresarios, en sindicatos, asociaciones profesionales, etc., para la defensa de sus respectivos intereses; el pago del salario mínimo al trabajador que se considere suficiente para satisfacer sus necesidades normales; la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal; el principio de que para trabajo igual, corresponde salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad y la fracción III del artículo 123 que dice "El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato, que pasó al punto 6 del artículo 427 del tratado en la reforma siguiente: la supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico" (48).

De los anteriormente explicado se llega al firme convencimiento de que nuestra Constitución de 1917 fué la primera Constitución del mundo que consagró las garantías sociales, no sólo fué precursora por el tiempo, sino que influyó positivamente en el tratado de Paz de Versalles.

(48) Ibidem. p. 129.

En el seno de la Conferencia en que se acordó el tratado de Paz de Versalles se creó la Sociedad de Naciones cuya misión principal fué la de evitar los conflictos armados y en consecuencia preservar la paz del mundo en forma permanente. Esta sociedad desapareció con el transcurso de los años, por haber sido inoperante para cumplir con la misión que se le encomendó.

En la propia Conferencia de Paz, por presión de las clases trabajadoras, y en particular de los dirigentes sindicales de Estados Unidos, Inglaterra y Francia, que a ella concurrían, y basándose en que sin justicia social no sería posible hacer realidad el ideal de paz universal permanente, lograron la creación de un cuerpo colegiado que se le denominó Organización Internacional del Trabajo. Este organismo tiene carácter tripartita, compuesto por representantes de los trabajadores, de los empleadores o patrones y de los Estados miembros (gobiernos).

En el año de 1919 la Organización Internacional del Trabajo contaba con 45 Estados miembros, al cumplir 50 años de su fundación en 1969, eran 118 naciones; en la actualidad son 230 estados adheridos, al ingresar los países que lograron recientemente su independencia.

De todo lo creado en Versalles, el único organismo que supervive es la O.I.T., que después se asoció a las Naciones Unidas, sin que tenga el carácter de dependiente.

La Organización Internacional del Trabajo funciona como institución normativa, y su finalidad es establecer una colaboración internacional para estudiar cuestiones de carácter laboral y adoptar normas internacionales de protección para los trabajadores; atender y proponer soluciones a los problemas sociales políticos y económicos del ámbito laboral para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, trabajo y capital, pero dentro de un campo de libertad o de negociación y de discusión. Con el carácter tripartita de la Organización existe la posibilidad del libre juego de discusión, de diálogo, entre las personas afectadas, trabajadores y empleados, así como el gobierno, elemento equilibrador y armonizador de estas fuerzas. Realiza investigaciones en materia jurídico laboral. Efectúa trabajos de divulgación, documentación y edición.

Proporciona a través de sus expertos y consultores, asistencia técnica directa a los países en desarrollo.

Entre sus acciones fundamentales están las que van dirigidas a las condiciones de vida y de trabajo de menores y mujeres, al trabajo nocturno y a su duración; a la seguridad

en los centros de trabajo y a la protección básica de la fijación de los salarios mínimos.

Los instrumentos de trabajo de la O.I.T. son convenios y recomendaciones. Los primeros tienen un carácter obligatorio para aquellos Estados que los han ratificado. Los segundos, como el nombre lo indica, son sugerencias y orientaciones para los estados en donde las violaciones a los derechos de los trabajadores se han hecho constantes y evidentes.

El mayor problema para la O.I.T. es la aplicación real de los convenios y recomendaciones, pues no es posible encontrar siempre normas que sean de tipo universal, sin embargo ha contribuido a la generación autónoma de legislación del trabajo adaptadas a las necesidades de cada país.

Con el fin de regular el trabajo de los menores de edad la Organización adoptó los siguientes postulados: Reglamentación y limitación progresiva del trabajo de los niños, con el fin de lograr su abolición en todos los países; Protección para los jóvenes trabajadores; Preparación para el empleo; Seguridad Social para la familia.

En la O.I.T., el programa para los menores trabajadores se lleva a la práctica a través de estudios, adopción de normas y actividades prácticas encaminadas a prestar ayuda

a los países para resolver sus problemas de protección y de empleo para la juventud.

Es evidente que en la actualidad muchos países han experimentado cambios considerables, la industrialización, la automatización y tantos otros progresos tecnológicos, que crearon nuevas posibilidades para mejorar las condiciones de vida, modificando la estructura del empleo, la preparación y las condiciones de trabajo para todos, lo que trae como consecuencia nuevas necesidades y nuevos problemas para la juventud, en especial para los jóvenes que tienen necesidad de trabajar para poder subsistir y ayudar a su familia.

En los países altamente industrializados, el progreso de la educación, el mayor conocimiento de los derechos del hombre, una conciencia política más extendida y la incesante exigencia de la sociedad para lograr mejores condiciones de vida son factores que modifican el ambiente en el que los jóvenes viven y trabajan, y contribuyen al establecimiento de normas generales protectoras de sus intereses. Desafortunadamente estas condiciones no privan en los países pobres o en vías de desarrollo, en los del tercer mundo como se les llama en la actualidad, pues en ellos los menores trabajadores se ven desfavorecidos por la escasez de los recursos que podrían consagrarse a su beneficio y por las en extremo limitadas perspectivas que tienen para su desarrollo.

La Organización piensa que la falta de trabajo adecuado para los jóvenes trabajadores es uno de los graves problemas que se confrontan, pero lo es más la inadecuada instrucción obligatoria no se convierta en realidad social, los jóvenes menores de edad irán prematuramente a engrosar las filas del mundo del trabajo.

El organismo internacional hace una diferenciación entre los jóvenes de 20 años que representan una parte considerable del conjunto de la mano de obra y el trabajo infantil, o sea el que realizan los niños (así los considera la O.I.T) de 14 a 15 años de edad, que constituye todavía un grave problema social; el porcentaje de jóvenes de menos de 20 años de edad en la mano de obra disminuyó en la mitad del presente siglo, del 22 al 11 por ciento en Inglaterra y del 17 al 7 por ciento en los Estados Unidos. Empero estos porcentajes no son aplicables en los países en desarrollo, en donde la participación de los jóvenes en la fuerza de trabajo es muy elevada.

Afirma la O.I.T., que a la fecha, en el trabajo infantil (de 14 a 15 años de edad) se han obtenido señalados progresos para su eliminación. De hecho no existe hoy en los países industrializados; más no es así en los países que comienzan su desarrollo industrial. Por ejemplo, en América del Norte, en el Norte y Oeste de Europa, los niños trabajado-

res de menos de 15 años de edad constituyen una pequeña minoría de la mano de obra, ya que es de aproximadamente un uno por ciento. En el Sur de Europa es del 4 al 15 por ciento.

En los países de América Latina se considera que dichos trabajadores (niños) constituyen el 5 ó más por ciento del total de la mano de obra. Esto parece positivo; pero es el caso que si el porcentaje es inferior, en relación con los datos antes señalados, se debe a la menor posibilidad de empleo.

En las regiones de Africa y Asia, no obstante que las oportunidades de trabajo en general son escasas, el trabajo infantil está considerablemente extendido.

Para protección de los menores trabajadores, con fecha 20 de noviembre de 1959, las Naciones Unidas acordaron la Declaración de los Derechos del Niño que a la letra dice:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse físicamente, al igual que mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral" (49).

Por su parte la O.I.T., ha dictado a través de convenios y recomendaciones diversas normas proteccionistas de la juventud trabajadora, sobre todo por cuanto hace al límite de edad para la admisión al trabajo, exámen médico y trabajo nocturno.

En 1945, se adoptó una resolución en que se solicita a los gobiernos que consideren como edad mínima para la admisión al trabajo la de 16 años. Varios gobiernos han fijado ya esta edad mínima. México no ha podido establecerla por las condiciones imperantes hasta hoy en el país.

Por ser de interés substancial para el tema de este estudio, hacemos referencia de los convenios adoptados por la O.I.T.

(49) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derechos de la niñez, 1ª Edic, U.N.A.M. Ciudad Universitaria, México, 1990. p. 244.

Entre los convenios adoptados que tratan de la edad mínima de admisión de los menores trabajadores encontramos los siguientes:

Convenio número 5, sobre la edad mínima de admisión de los niños (así los denomina la O.I.T.), a los trabajos industriales, adoptado en 1919 y ratificado por cincuenta y nueve países, en el cuál se establece que "los niños menores de 14 años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en empresas industriales, públicas o privadas o en sus dependencias, con excepción de aquéllas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia" (50). Especifica también que con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del Convenio, todo jefe de empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de 16 años empleadas por él, en el que indicará la fecha de nacimiento de las mismas. En 1934 se revisó este convenio mediante otro marcado con el número 59 y ratificado por 22 países, por el que se subió la edad a 15 años para ser admitidos en trabajos industriales.

Convenio número 7, en que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo en 14 años,

(50) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Convenios de la O.I.T. Ratificados por México. 3ª Edic. México 1984 p. 20.

que fué adoptado en 1920 y ratificado por 42 países, puntualizando la prohibición para prestar servicios a bordo de buques, con la misma excepción hecha en el convenio anterior, que autoriza el trabajo de los menores de la edad antes señalada, cuando en dichas embarcaciones estén empleados únicamente los miembros de la misma familia. En 1936 se adoptó otro convenio marcado con el número 58 que fué ratificado por 40 países (México lo ratificó en 1951) en que se sube a 15 años la edad mínima de admisión para el trabajo marítimo, con la misma excepción de que en los buques estén empleados únicamente los miembros de una misma familia. Esta excepción se encuentra en muchos convenios y recomendaciones de la O.I.T., quizá porque las peculiaridades de los países europeos son diferentes a las de nuestros países de América Latina.

También relacionado con el trabajo en el mar, se adoptó en 1959 el Convenio 112 ratificado por 23 países (México lo hizo en 1960), señalando en 15 años la edad mínima de admisión al trabajo de la pesca. El propio convenio señala que los menores de 18 años no podrán trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de pesca que utilicen carbón de piedra.

Convenio número 10, relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola: Los niños menores de 14 años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en las empresas

agrícolas, públicas o privadas, o en sus dependencias, excepto fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar.

El convenio número 15 del año de 1921, ratificado por 56 países, en que se fija la edad mínima de 18 años para los menores que desempeñen trabajo de pañoleros y fogoneros a bordo de buques.

Con relación a la edad de admisión de los menores a los trabajadores no industriales, se adoptó el convenio número 33 en 1932, ratificado por 23 países, que marca la edad límite de 14 años, siempre y cuando los menores puedan asistir a las escuelas primarias, e incluso se dice que se podrán ocupar a niños que hayan cumplido 12 años fuera de las horas fijadas para su enseñanza, en trabajos ligeros que no sean nocivos para su edad o desarrollo normal. En el año de 1937 fué revisado este Convenio y se adoptó el número 60 ratificado por 10 países en que se amplió la edad mínima de admisión a trabajos no industriales en 15 años y en 13 para el caso de excepción contenida en el anterior convenio. Se estableció así mismo la prohibición para que los menores labo-raran los domingos y días de fiesta legal, así como durante la noche. (México lo ratificó en 1950).

Hay un convenio, el número 123, del año de 1965 que señala 16 años como edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, que es totalmente inapropiado por

la peligrosidad que encierra. Fué ratificado por 9 países incluyendo México que lo hizo en el año de 1968.

La O.I.T., estableció casi desde los inicios de su vigencia la necesidad de implantar exámenes médicos obligatorios para garantizar la salud de los menores trabajadores. Así encontramos el convenio número 16 del año 1921 ratificado por 54 países (México lo ratificó en 1938), relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, en donde se precisa que no podrán trabajar los menores de 18 años sin la previa presentación de un certificado médico. Los convenios números 77 y 78 adoptados en 1946 y ratificados por 21 países cada uno de ellos, relativos al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria y en los trabajos no industriales respectivamente que también señalan que ningún menor de 18 años podrá trabajar sin previo examen médico.

El convenio 124 de 1965 ratificado por 13 países, relacionado con el examen médico de aptitud de los menores para el empleo de trabajos subterráneos en las minas, que fija la obligación de no proporcionar trabajo a los menores de 21 años de edad sino se les somete previamente a un examen médico, el que se repetirá a intervalos que no excedan de un año. Se exigirá también una radiografía con el examen inicial y si se considera necesario en los posteriores exame-

nes médicos, señala el documento que dichos exámenes médicos no ocasionarán gasto alguno a los interesados o sus familiares. Este documento fué ratificado por nuestro país en 1968.

Así mismo la Organización Internacional del Trabajo se ha ocupado del trabajo nocturno de los menores.

Los convenios número 6 del año de 1919 ratificado por 50 países y número 90 de 1948 ratificado por 32 países (México en 1955), señalan que no se permitirá a menores de 18 años, el trabajo nocturno en la industria.

Por lo que hace a la limitación del trabajo nocturno de los menores en labores no industriales, el convenio número 79 adoptado en 1946 y ratificado por 15 países señala la edad de 14 años.

Es importante advertir que la O.I.T., adoptó normas de protección para los menores trabajadores desde el año de su creación, 1919, o sea mucho antes que México, pues en nuestro país se establecieron hasta la expedición de la Ley Federal del Trabajo en el año de 1931.

La Conferencia General de la O.I.T., adoptó el 6 de junio de 1973 el convenio número 138, que se denominó Convenio sobre la edad mínima, 1973. En este convenio se

resumen las normas referentes al límite de edad para el trabajo contenidas en todos los anteriores convenios desde el año de 1919; y no obstante que en el artículo I del referido convenio se encuentra la intención de abolir en forma efectiva el trabajo de los niños, en el artículo 2 (párrafo 3) se dice que cuando el país cuya economía y medio de educación estén suficientemente desarrollados, podrá previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de 14 años.

En el párrafo I del artículo 3 se indica que en el empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años, y en el apartado 3 de este mismo artículo se dice que no obstante la disposición anterior, la legislación Nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de los 18 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción profesional adecuada y específica en la rama y actividad correspondiente.

El artículo 7 dispone que se podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros a condición de que no perjudique su salud o desarrollo, ni su asistencia a la escuela.

En conclusión la O.I.T., sostiene que la seguridad para la familia constituye la base del bienestar de la juventud, y que todo cuanto se haga para fomentar el pleno empleo a fin de ampliar la economía hogareña, dará mayor seguridad para el normal desarrollo de los jóvenes.

Por último el artículo 10, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, dice textualmente: "Todo miembro para el cual esté en vigor el Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores" (51).

Es innegable que el esfuerzo de este Organismo ha influido en muchas legislaciones del mundo, en beneficio del menor, pero desafortunadamente, en la mayoría de los

(51) Ibidem. p. 53.

casos, las normas dictadas no pasan de ser hermosas declaraciones, sin vigencia real, sobre todo en los países pobres, por las carencias que en ellos privan.

CAPITULO IV

SITUACION SOCIAL

a) PAPEL QUE JUEGA EL MENOR TRABAJADOR EN LA SOCIEDAD

Bajo el rubro del inciso que antecede estas líneas nos proponemos encabezar el estudio de uno de los problemas más graves de nuestra sociedad y uno de los que tienen más difícil solución. No pretendemos que sea el más importante de los que aparecen en nuestro medio, porque tal opinión demostraría un desconocimiento de la realidad social dentro de la cual los problemas se concatenan unos a los otros urgiendo la misma solución que casi nunca alcanzan, pero su trascendencia se justifica si tomamos en consideración no solamente argumentos sentimentales, suficientes por si solos, como podrían ser los relativos al abandono y miseria en que los pequeños se ven obligados a buscar los recursos necesarios para subsistir, en medio de un ambiente en el que todo les es hostil y en el que su desconocimiento de la vida y su falta de experiencia les hacen más amargos los primeros contactos con la realidad, sino además, argumentos sociales que deben velar por el futuro de nuestra nación representada en esos pequeños abandonados moral y económicamente, carentes del afecto y del cariño que tan sólo un hogar puede brindarles, sin aspiraciones, sin cultura y sin moral, teniendo como único ejemplo

el del vicio y la vagancia que los trabajadores de mayor edad dedicados a los mismos oficios ambulantes, pueden brindarles. Muy poco debe esperar el Estado de una población infantil a la que abandona a sus propios recursos.

Reconocemos la imposibilidad actual de dar una solución eficaz al caso que analizamos, y aun sabiendo de antemano que las conclusiones que a través de este repaso pudiéramos alcanzar son utópicas, no podemos menos de tomar en consideración que una actitud pasiva del Estado, limitada a una somera reglamentación legal del trabajo de los niños menores de 14 años no es suficiente, sino que se requiere una intervención más social que jurídica, para remediar en cuanto sea posible, la situación de los niños trabajadores en México.

Desde luego que el problema no es tan sólo de nuestro país, sino de la mayoría de los estados en el mundo; aparece como una consecuencia del régimen liberal que habría de iniciar el capitalismo después de la desaparición de las máquinas, y a principios de la Edad Contemporánea llegó a preocupar tanto a los gobernantes, que aún cuando el desarrollo de las reglamentaciones obreras y el auge de la protección a los trabajadores apenas se inicia a mediados del siglo pasado, es para 1779 y 1786 cuando Suiza y Austria inician el movimiento de protección infantil en los centros de trabajo y en

1802 encontramos en Inglaterra la primera ley referente a los niños, ley que habría de ser continuada por otras sucesivas en todos los países, hasta los años presentes. La Organización Internacional del Trabajo también se ha ocupado de reglamentar dicho trabajo infantil, pero no obstante que las leyes al respecto son tan numerosas no han logrado plenamente dar solución al problema, pues aún los países de civilización adelantada y grado máximo de desarrollo, no han podido terminar con él y la situación en que los menores quedan colocados es sumamente perjudicial no tan sólo para ellos sino para la sociedad en general.

Muchas son las opiniones en el sentido de que es mayor el porcentaje de los niños trabajadores en los lugares de clima tropical y cálido, en donde la calle es un atractivo muy grande por su ambiente acogedor y su incitación a la vagancia, que en aquellos países de climas extremos en los cuales durante el invierno las continuas nevadas y en verano el sol abrazador hacen imposible el tránsito y con mayor razón la permanencia en las calles. México con su clima templado tiene gran cantidad de niños trabajadores; bien es cierto que sus leyes como las de todos los demás países, se ocupan de la materia, pero lo hacen en una forma tan restringida que no producen consecuencias serias, se limitan, como los avestruces, a enterrar la cabeza evadiendo el problema principal. Toman como base el artículo 123 constitucional

en su fracción III, para prohibir el trabajo de los menores de 14 años, y de esta edad hasta los 16, sujetan a los pequeños a una vigilancia especial por lo que respecta a la capacidad para celebrar el contrato de trabajo y al desempeño de las labores peligrosas o insalubres, les fijan una jornada máxima de 6 horas diarias y les prohíben además de las horas extras, el trabajo nocturno. En todas estas disposiciones encontramos más o menos demarcados los lineamientos que internacionalmente se han aceptado, aún cuando se les critica que la edad marcada por ellas, es inferior a la señalada por la Organización Internacional del Trabajo en sus diferentes conferencias; se dice además, que muchos países sudamericanos que tomaron como molde para sus códigos del trabajo la ley mexicana, en esta materia del trabajo infantil han aventajado al modelo que copiaron, dejando nuestras disposiciones muy atrás. Quizá estas opiniones se justifiquen también, por el hecho de que México no ha expedido todavía su Código del Niño, como lo han hecho ya otros países de la América del Sur: en 1942 en el Congreso Panamericano del Niño, celebrado en Brasil, se ordenaba que todos aquellos países americanos que no tuvieran una ley protectora del menor, la dieran en términos rápidos para cumplir con la recomendación adoptada en el VII Congreso celebrado en México en 1935. Argentina, Brasil, Uruguay y Venezuela, entre otros, han expedido ya sus respectivos códigos, pero México no lo ha hecho todavía, tan sólo dió, en 1943, un Anteproyecto presentado por una Comisión designada

por Octavio Véjar Vázquez al hacerse cargo de la Secretaría de Educación. Este Anteproyecto que nunca llegó a tener vigencia, pretendía la protección de los menores aún desde antes de nacer hasta la edad de 18 años, atendía tanto al aspecto físico como al moral y al cultural estableciendo, para el efecto: casas-hogar, comedores, escuelas y todas las demás instituciones necesarias al fin que perseguía. Se ocupaba en el Capítulo II de la materia del Trabajo y copiaba las disposiciones de las leyes respectivas, aumentando únicamente la edad de admisión de los menores al trabajo de los 12 a los 14 años. Tuvo muy poca trascendencia porque no innovaba las reglamentaciones existentes y su obligatoriedad no hubiera modificado en nada las condiciones efectivas de los menores. "No queremos decir que nuestra legislación al respecto es atrasada, y aceptamos que aún cuando la expedición de dicho código se hace cada vez más urgente, es muy reducido el paso que con ello se lograría dar, si además de las disposiciones correspondientes no se dieran las medidas necesarias para hacerlas efectivas. Basta una vista global al panorama que ofrece nuestra niñez desválida para que notemos la urgente necesidad de preocuparnos por ella" (52).

(52) SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO, Instituciones de Derecho del -- Trabajo. 10a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1978. p.376.

Nada se adelanta con seguir reglamentando en leyes especiales el trabajo infantil, aún cuando se introduzcan en ellas innovaciones que marcaran un considerable adelanto en la materia que nos ocupa, si sabemos que la mayoría de nuestra legislación es letra muerta al margen de la realidad, es simple literatura jurídica, insuficiente para solucionar los problemas que la realidad social nos presenta. De qué sirve que la Constitución prohíba el trabajo de los menores de 14 años en las fábricas, si no lo prohíbe en las calles, ni en los mercados, ni en todos los demás lugares donde se desempeñan los oficios ambulantes que tanto perjuicio ocasionan a nuestra niñez. De qué sirve que la Ley Federal del Trabajo señale una jornada máxima de 6 horas en las industrias para los mayores de 14 años y menores de 16, si los pequeños casi nunca se ocupan en ellas porque no les conviene ni a los empresarios ni a los patrones, y fuera los vemos trabajando jornadas que alcanzan de las 5 a las 6 de la mañana, hora en que necesitan ir a recoger la primera edición de los periódicos, hasta las 10 u 11 de la noche en que todavía los andan voceando para agotarlos y no quedarse con ellos, evitando así el perjuicio que esto les ocasionaría. Si bien estas jornadas no son de trabajo efectivo, si lo son de labores moralmente peligrosas.

¿Se adelanta algo con prohibir a los menores los trabajos insalubres o peligrosos, si no se consideran como tales los de los pequeños canasteros que en los mercados se ofrecen a llevar cargas que apenas las personas mayores pueden soportar?.

La Ley General de Educación, de acuerdo con la fracción XII del Artículo 123 Constitucional, en uno de sus capítulos señala a los empresarios a poner las llamadas Escuelas Artículo 123, para los hijos de los trabajadores: los patronos de cualquier clase de negociación están obligados a establecer escuelas de educación primaria necesarias a la comunidad en que están ubicadas dichas negociaciones siempre que el número de niños exceda de 20, cualquiera que sea la distancia a que se encuentren dichas empresas entre sí y la escuela más próxima. La educación que en ellas se imparta será organizada y dirigida técnica y administrativamente por la Secretaría de Educación Pública y deberá haber un maestro por cada 50 alumnos o fracción mayor de 20. Además, en otro de sus capítulos, ordena esta misma ley a los padres de las personas menores de 15 años que manden a éstas a recibir educación primaria, pero no obstante todas estas disposiciones, las Escuelas Artículo 123 casi no existen y lo normal entre nuestras clases proletarias es ver que la mayoría llega hasta la edad adulta sin conocer los principios elementales de la enseñanza; tal vez con el programa

de alfabetización que sigue actualmente nuestro gobierno logren alcanzarse mejores resultados.

Todo esto que hemos enunciado no es sino una de las fases que el problema nos ofrece, pues si ahondamos en su estudio y conocemos las verdaderas circunstancias en que estos niños viven y las consecuencias que con ello se originan, llegaremos a asombrarnos de que un país que se llama civilizado, acepte como normal el panorama que su niñez proletaria le ofrece. Debía ocuparse en solucionarlo, tomando en consideración los fines que el Estado debe perseguir de acuerdo con las tendencias de las teorías políticas y filosóficas contemporáneas del humanismo trascendental. Pero aún orientándonos hacia doctrinas transpersonalistas, encontraría justificación el estudio que proponemos, pues para el mejoramiento del Estado y de la sociedad se hace indispensable el mejoramiento individual de sus componentes, que puede exigir una nación para el futuro, si la mayor parte de la población infantil que mañana será la encargada de dirigirla está moralmente abandonada y sin recursos económicos para vivir, rodeada tan sólo de malos ejemplos.

"Las cifras estadísticas que los últimos censos arrojan no son muy precisas pues el número de los pequeños que se dedican a oficios ambulantes no ha podido lograrse con exactitud, sobre todo por las circunstancias especiales

que se presentan, la mayoría de los pequeños han escapado al censo porque los oficios a los que se dedican no son considerados como tales y además porque andan errantes de un lugar a otro sin tener viviendas propias en donde se les pueda localizar. Aún así, el total de los trabajadores ambulantes de 17 años en la ciudad de México llega a 2,725 000 y agregando los de Puebla, Guadalajara y Monterrey podríamos contar hasta 4,204 000 de los cuales 1,202 000 son menores de 14 años.

Estas cifras estadísticas no son muy exactas porque los datos del último censo no podemos consultarlos todavía, sin embargo es de presumir que los menores que trabajan en lugar de disminuir han aumentado" (53).

Si consultamos por otra parte las estadísticas del Tribunal para Menores, veremos que una gran mayoría de los niños delincuentes son trabajadores ambulantes. No podríamos decir con precisión hasta que punto interviene en la culpabilidad del menor y las circunstancias de la vida por las que delinque. Solís Quiroga dice al respecto, citado por el maestro Rodríguez Manzanera que: "Hay menores que escogen un oficio ambulante para vagar y otros para los que el oficio

(53) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA
Censos Económicos. México 1989 - 1991. p. 13.

ambulante es una escuela de vagancia y malvivencia" (54). De cualquier modo la responsabilidad indirecta no recae sobre el pequeño que se encuentra sin protección y en medio de su soledad no tiene otro recurso que trabajar en lo que menos dificultades pudiera ocasionarle, o en lo que ofrezca mayores oportunidades de diversión. No hay que olvidar, además, que estos pequeños carecen de hogar o los que pudieran llegar a tenerlo, no encuentran en él el ambiente cariñoso que por medio del ejemplo pudiera inculcarles el conocimiento de la honradez y la moralidad. Desde luego que en muchas ocasiones los padres quisieran ocuparse de sus hijos, pero la falta de recursos económicos que los obliga a trabajar constantemente, se los impide; sin embargo, tanto estos casos como los de aquellos padres carentes de responsabilidad que sólo ofrecen a sus hijos el espectáculo de la vida despreocupada e inmoral que llevan en sus hogares anormales, ocasionan las mismas consecuencias: pequeños sin educación y sin moral que no saben distinguir el bien del mal y que encuentran más fácil obtener las cosas por medio contrarios a las leyes a tener que conseguirlas por medio del esfuerzo y del trabajo. No se puede culpar a un menor de que prefiera jugar a los volados y a la rayuela en los momentos que le quedan de descanso a ir a la escuela que no le ofrece ningún atractivo. Es cierto

(54) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Delincuencia de menores en - México. 2^a. Edic. Edit. Porrúa. S.A. México. 1989. p. 136.

que se presentan casos de chiquillos con 6 y 7 entradas al tribunal, sin embargo no tienen ellos la culpa, son simples resultados de causas ajenas a su voluntad; no se les puede hacer responsables de vivir como viven en un medio depravado donde todos los vicios encuentran cabida. Las viviendas de los más afortunados son cuartos redondos en barrios miserables, que no conocen lo que es la limpieza ni mucho menos las reglas de higiene y salubridad. Rodeados de pobreza y preocupaciones, no es de extrañar que prefieran salir a la calle para evitarse, cuando menos, el espectáculo de las continuas privaciones familiares.

Los menos afortunados que carecen de hogar no tienen ni siquiera un asilo en dónde guarecerse durante las noches y no es difícil que los encontremos buscando anuncios de pepel, o periódicos, para tener con qué cobijarse cuando se recuestan en los quicios de las puertas durante las noches de invierno. De ningún modo se puede culpar a estos chiquillos que son simples víctimas del medio en el que les tocó nacer. Cualquier erogación que el Estado haga, en realidad significará una segura inversión que será retribuida posteriormente por los pequeños reincorporados a la sociedad.

La Ley del Seguro Social contiene dentro de sus artículos algunas disposiciones que podrían significar una ayuda económica aunque muy restringida, a los niños que quedan

abandonados en caso de muerte de sus padres. Establece en su "Art. 157.- La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento" (55).

"El 15 de agosto de 1941 se dio un decreto presidencial que reglamentaba el oficio de los boleros, exigiendo un certificado que sólo se concedería a los mayores de 15 años para que pudieran dedicarse a él, siempre que llenaran otros requisitos referentes a la moralidad y educación. Si bien es cierto que son muy loables los fines que el decreto perseguía, lo único que consiguió fue desplazar a los niños a otros oficios ambulantes que no les están prohibidos" (56).

De todos estos pequeños trabajadores ambulantes los que quedan colocados en peores circunstancias son los papeleros, pues su vida se desenvuelve llena de peligros,

(55) Ley del Seguro Social, 2ª Edic. Edit. OLGUIN. S.A. México 1987.p. 60

(56) SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Legislación sobre menores. 4a. Edic., Edit. INET. México. 1981. p. 132.

recorriendo las calles más transitadas, abordando continuamente los vehículos y sin llegar a tener ninguna indemnización en caso de accidente; sus ganancias son muy restringidas y muy variadas; pero nunca son uniformes. Dadas las características que tienen, una doctrina los considera comerciantes en pequeño y les niega la protección legal, pero nada más lejos de la realidad que considerarlos como comerciantes en pequeño, sobre todo porque no tienen ni capacidad ni libertad para contratar como quisieran y están en una situación de inferioridad en relación con su contratante: necesitan recoger la mercancía a una hora determinada y si ocasionalmente llegan a faltar les retiran las entregas; les obligan a recibir revistas o publicaciones de difícil colocación que no aceptarían libremente; a cambio de ésto, las compañías periodísticas no contraen ninguna obligación.

"En los Estados Unidos de América en el Estado de Wisconsin, desde 1937, para tener a quién exigir responsabilidades, consideran al menor como un empleado a las órdenes del patrón que es aquel que le provee de todo lo necesario para el desempeño de su oficio; empresa periodística, editorial o compañía distribuidora; esta solución también presenta graves inconvenientes, sobre todo en relación con los canasteros o vendedores ambulantes que compran su poca mercancía en cualquier tienda, es imposible considerar al tendero

como patrón del menor" (57).

Podemos comprobar que son muchas las soluciones que en los diversos países donde el problema se presenta se han dado, pero casi todas ellas son inútiles, sobre todo porque no se puede ejercer una vigilancia efectiva por los lugares tan variados donde los pequeños trabajan. En México, ni siquiera se ha efectuado un estudio de la situación de estos menores y se les relega a un segundo plano que no les corresponde.

De lo anteriormente expuesto, se desprende y se colige que el menor desempeña un papel importante y a la vez dramático en la sociedad, lo primero porque también éste produce riqueza y lo segundo, o sea lo dramático, se da porque es criminal ver a un menor cómo día a día se le va haciendo madurar más aprisa y se le va escapando su infancia entre gritos y prepotencia de la gente, máxime cuando este menor, debería estarse preparando en una aula escolar, para ser el hombre del futuro; debemos tomar en cuenta que nos corresponde cuidar a nuestra juventud y niñez porque de ellos dependerá en un momento dado el progreso y desarrollo de México.

(57) Ibidem. p. 141.

b) REPERCUSIONES SOCIOLOGICAS, FISIOLÓGICAS Y PSICOLÓGICAS
EN EL MENOR TRABAJADOR.

En beneficio del desarrollo biológico del menor, se ha establecido, por intervención legislativa, un límite mínimo de edad para su admisión en el trabajo, variando de un país a otro, de acuerdo con circunstancias de diverso orden, como clima, las condiciones económicas, la naturaleza del trabajo, el grado de desarrollo político e industrial, así como otros factores, sin perjuicio de destacar que, en muchas ocasiones, las normas legales limitativas del ejercicio del trabajo para menores, aparecen descaradamente incumplidas en forma pública, lo que ocurre en los países escasamente desarrollados o tomando una expresión en boga sumergidos.

En general, cabe señalar como regla de que un menor puede ser admitido a trabajar, sea el trabajo de la naturaleza que sea, se necesita que previamente acredite su aptitud física por un examen realizado por facultativo, designado por la autoridad competente. Más que fijación de un límite de edad, lo que se requiere es la determinación de esa aptitud física, muy variable según las condiciones del individuo. Las normas generales ceden en caso de excepción, que sólo cabe concretar basándose en el examen particular del aspirante a trabajador.

"En general los países europeos establecen como edad mínima la de admisión en el trabajo, 14 años cumplidos, como son: Australia, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Francia, Hungría, Islandia, Italia y Luxemburgo, aun cuando en algunos se eleva a 15 años como en: Checoslovaquia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suecia y Suiza; siendo la de 12 años como edad mínima para admisión en el trabajo, mantenida hasta ahora únicamente por Portugal" (58).

En los países africanos, la edad de admisión generalmente es la de 12 años, lo cual se explica por razones de desarrollo físico, condiciones económicas y causas de diverso orden, que influye en la aceptación de una edad más primitiva en el trabajo.

"En Hispanoamérica, la edad mínima de admisión de los menores varía entre los 12 y los 14 años de edad. Rige el mínimo de doce años en Costa Rica y Honduras, en tanto que es de catorce años en la Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y México. Sin embargo caben ciertas excepciones que modifican dichas reglas generales.

(58) KASKEL WALTER y HERMAN DERSH, Derecho del Trabajo 5ª Edic., Editor Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina 1961 p. 103.

El artículo 47 del código del trabajo de Chile dispone que los menores de 14 años y mayores de 12 podrán trabajar siempre que hubieren cumplido la obligación escolar, pero no podrán hacerlo en los establecimientos industriales, ni aún en calidad de aprendices, salvo aquellos en que se empleen únicamente miembros de una misma familia, bajo la autoridad de uno de ellos" (59).

El artículo primero de la Ley del trabajo argentina dispone la prohibición del trabajo de los menores de doce años en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales, en tanto que el artículo segundo de la expresada ley, extiende la prohibición del trabajo a los menores de catorce años en el servicio público y en las empresas comerciales o industriales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, a excepción de aquellas en que sólo trabajan miembros de la familia.

En varios países han sido dictados códigos de menores o de la infancia, se sustraen así a la legislación laboral, por lo menos en parte, aquellas medidas protectoras del trabajo, empleo y actividad laboral de los menores.

(59) Ibidem. p. 105.

Desgraciadamente la realidad social no ha respondido a las normas legales en protección a la salud y prohibición del trabajo infantil

Las ciudades de la República Mexicana, especialmente la capital, cuentan con millares de personas que trabajan en condiciones totalmente insalubres, bastaría mencionar a los denigrantes "basureros" capitalinos en donde viven cientos de familias y en donde el objeto de trabajo de niños es precisamente la manipulación de la basura y el desperdicio de la gran urbe.

Por otra parte, en el campo y en la ciudad, el trabajo de los niños es aún imposible de evitar: mozos y sirvientes, periodiqueros, boleros, albañiles, artesanos, además de los niños trabajadores del campo mexicano. La escuela no es todavía una ocupación para cerca de la mitad de los niños mexicanos, más de tres millones aproximadamente menores de doce años. En el campo había un 18.5% del total de trabajadores que eran familias sin retribución, de los cuales, un gran número eran menores de catorce años.

Desprendiéndose de lo anterior que existe en la realidad social mucho que alcanzar, siguiendo las normas que establece el artículo constitucional y su Ley reglamentaria, pues hasta ahora su efectividad como factor de cambios

sociales en este renglón es incipiente; ya que el problema social no se resuelve con una Ley que prohíba el trabajo al menor de catorce años, si se toman en cuenta los factores que le obligan a hacerlo, como son entre otros, las paupérrimas condiciones en que viven una gran cantidad de familias, dado que el salario del jefe de familia no le es suficiente a sus necesidades y los niños se ven obligados a trabajar, o a la mendicidad, por eso es que se restringe en gran medida la aplicación práctica de las fracciones II y III del artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria, por falta de adecuación a las distintas realidades.

Al margen de la regla legal se utiliza a los menores en una serie de trabajos vedados, y en ocasiones en actividades ilícitas, como la mendicidad. No es rara la presencia en la vía pública de menores actuando, de vendedores callejeros ofreciendo diarios y revistas, trabajando de lustrabotas, como también es frecuente, cuando se trata de trabajo familiar, que se ocupe a los menores en tareas dañosas para la salud, situaciones que repetidas parecen toleradas por las autoridades administrativas, que no consideran infracciones más que las cometidas por establecimientos industriales y cuando se pone en peligro la normalidad de las relaciones obrero-patronales.

En ciertas circunstancias, y con carácter excepcional, se conceden permisos para que los niños puedan a una edad más temprana, ingresar al trabajo, siempre que sigan asistiendo a la escuela o si han alcanzado un nivel de instrucción determinado.

En otras ocasiones se estima, cual exención, la pobreza de los progenitores; en algunos casos se autoriza, siempre que el menor continúe su asistencia a los cursos de escuela nocturna; en otros se toleran el trabajo fuera de las horas de clase o durante las vacaciones escolares. Se admite al trabajo de los niños en edad escolar, siempre que se acredite como condición que el trabajo no tendrá efectos perjudiciales para la salud, moralidad o educación y durante un lapso muy limitado. Se juzga para ello preferible autorizar el trabajo de los menores, siempre que sea reglamentado estrictamente con las garantías necesarias sobre la edad, el carácter de trabajo, las horas de labor y demás requisitos en materia de instrucción, en lugar de prohibirlo por completo, con el riesgo de que se eluda la Ley.

Es pertinente que para la debida compatibilidad entre la educación y el trabajo de los menores, la creación de un Instituto tutelar del menor asalariado, financiado con fondos del Seguro Social, ya que existe como una realidad de hecho, contraposición entre los intereses de quien ejerce

la patria potestad y el menor, siendo de este modo plenamente parcial el interés familiar económico que no permite el desarrollo cultural del niño, pudiendo salvarse este problema arraigado, con la creación del Instituto mencionado que sobre todo, actuaría frente a este problema con imparcialidad, dándole así al menor la debida protección.

Se ha legislado mucho sobre el trabajo de menores y se ha cumplido poco esta legislación; pues, a fuerza de tratar de proteger, crea dificultades a veces insuperables para obtener una colocación a quien la necesita; pero no evita, en cambio, la desviación de sus fines, causa por la cual el ordenamiento legal en esta materia debe orientarse hacia condiciones de necesidad, de oportunidad y posibilidad.

Como bien dice Sánchez Alvarado, citando a Martínez Vivat, la reforma de la legislación en esta materia debe ser real "con aptitud de vigencia descartando las simples reformas teóricas o librescas que ofrecen panoramas de ficción, sin oportunidad de concreción, o bien aquellos que deslumbrados por una visión parcial no admiten el fondo auténtico de la materia que le concierne y, por ello, en definitiva, se tornan contraproducentes o peligrosas" (60).

(60) SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO. op. cit.. p. 176.

Presenta México un panorama triste en este aspecto, al cual se hace necesario la elaboración de un código para el menor, ya que estos niños representan el futuro de nuestro México. La defensa de los menores no interesa solamente al Derecho del Trabajo, sino a la legislación social y al Derecho Social, máxime cuando un menor trabaja, sufre repercusiones sociológicas, fisiológicas y psicológicas, mismas que a continuación señalamos:

Repercusiones Sociales en el menor Trabajador.

- 1.- Obtiene una responsabilidad que no es acorde con su edad.
- 2.- Ausentismo escolar.
- 3.- Agresión y marginamiento de la sociedad.
- 4.- Bajo salario, (explotación).

Dentro de las repercusiones Fisiológicas que sufre el menor podemos señalar las siguiente:

- 1.- El menor que trabaja tiene una madurez tanto física como emocional más rápida, que aquellos que no lo hacen.

2.- En ocasiones y dependiendo de la actividad que el menor realiza y por no estar físicamente fuerte o desarrollado éste tiende a sufrir deformaciones en su cuerpo.

3.- Desgraciadamente las personas que ocupan a menores de edad en sus centros de trabajo, no les dan el tratamiento ni capacitación acordes con su edad, razón por la cual los menores en muchas de las veces sufren accidentes que los dejan lisiados de por vida, causándoles con esto severos daños emocionales, mismos que a continuación enumeramos.

Repercusiones Psicológicas en el menor Trabajador

1.- El menor que trabaja y que no está psicológicamente preparado, llega a tener resentimiento con la sociedad y en ocasiones con su misma familia.

2.- Existe el peligro de que su inconformidad lo convierte en un ser vicioso y carente de sentimiento.

3.- Pierda a temprana edad su infancia.

4.- La compañía con personas menores que él en ocasiones le provocan traumas e incógnitas difíciles de resolver.

5.- Repudio hacia la sociedad.

6.- Se convierte en un ser amargado y en un adulto pequeño.

De lo anteriormente expuesto y por las repercusiones existentes en el menor trabajador creemos que es importante y necesario que toda vez que en nuestros días el trabajo del menor es relevante y desgraciadamente oportuno en las fábricas, debe regularse más y mejor por nuestras leyes e inclusive hacer a un lado los principios de la edad, y tomar más en cuenta la necesidad y urgencia que tienen los trabajadores menores de edad, para llevar dinero a sus casas y protegerlos con un código especial, para evitarle en lo mayormente posible los traumas y repercusiones anteriormente señaladas.

c) PROTECCION ESTATAL AL MENOR TRABAJADOR

El menor de edad y su problemática, con los diversos matices y dimensiones que la caracterizan, han preocupado desde hace tiempo, a los juristas, estados y legisladores de todo el mundo. Los intentos por encontrar los mecanismos adecuados para proteger a quien se halla en estado jurídico social de desventaja, dieron por resultado lo que algu -

nos especialistas han denominado derechos del Menor, disciplina jurídica que se configura por el estudio sistemático de normas cuyo objetivo es lograr la protección integral del menor, desde su concepción biológica hasta su mayoría de edad, a través del derecho, razón por la cual para desentrañar la protección que el estado ha brindado y sigue brindando al menor esbozaremos históricamente los pasos para su cometido.

La historia de los movimientos sociales es expresiva de la inquietud constante por proteger a los menores trabajadores. No puede olvidarse que una de las explotaciones más odiosas, desde la Revolución Industrial, tuvo por víctimas a los niños cuyo trabajo mal pagado era preferido, por ello mismo, de manera especial. Resulta lógico, entonces que en los programas de los grupos que, desde el siglo XIX lucharon en favor de los trabajadores, estuviera siempre presente el deseo de impedir el trabajo de los menores de determinada edad. Así la Declaración de Principios de la Organización Internacional del trabajo propuso la prohibición del trabajo de los niños de catorce años y la reducción de la jornada a seis horas, para los menores de dieciocho años.

El problema tuvo en nuestro país una importancia especial. "En el Programa del Partido Liberal Mexicano, lanzado en San Luis Missouri, el 1º de julio de 1906 por Ricardo Flores Magón y su grupo, el punto 24 enunciaba la prohibición

absoluta de emplear niños menores de catorce años. A su vez en el laudo de Profirio Díaz que daría origen al movimiento de Río Blanco, en una contradicción dramática, se autorizaba el trabajo de los mayores de siete años de edad" (61).

El Constituyente de 1916-1917 tuvo presente también la necesidad de establecer una limitación y al dictar las fracciones II y III del Art. 123 prohibió las labores insalubres o peligrosas para los menores de 16 años, el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Fijó una jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de 14 años y menores de 16 años, con lo que, implícitamente fijó la edad mínima en 14 años.

"En el ámbito internacional la Convención de Washington, reunida en 1919 e inspirada en el Tratado de Versalles, prohibió en empleo de menores de catorce años en los trabajos industriales y el trabajo nocturno en determinados trabajos industriales para los menores de 18 años y recomendó no utilizar trabajadores menores de 18 años en

(61) VELASCO, GUSTAVO R. La legislación del trabajo desde el - punto de vista social y económico. 7a Edic., Edit. Hara. - México. 1987. p. 332.

las industrias que utilicen zinc o plomo. Posteriormente, en 1920 y 1921, se introdujeron nuevas modalidades, alrededor de la fijación de la edad mínima de 14 años para la admisión en el trabajo marítimo, salvo que se tratara de trabajo en familia; de la admisión de menores de 14 años en trabajos agrícolas compatibles con sus estudios; en la fijación del límite de 18 años para realizar el trabajo de pañoleros y fogoneros en los buques y para laborar en trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa y en las industrias que utilicen sulfato de plomo" (62).

"En 1934, la Conferencia de la O.I.T. adoptó una convención que extendió la doctrina de la Conferencia de Washigton a los trabajos no industriales, lo que implicaba una prohibición de trabajar antes de los 14 años. salvo en tareas ligeras, trabajos familiares y, bajo ciertas condiciones en el servicio doméstico" (63).

En 1948 se revisaron los acuerdos de la Conferencia de Washington prchibiendo el trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años.

(62) *Ibidem.* p. 338.

(63) DE LA CUEVA, MARIO. *op. cit.* p. 449.

La necesidad de incorporar el derecho positivo mexicano las normas internacionales a propósito del trabajo de los menores motivó que en las reformas constitucionales de 1962 se estableciera una nueva edad mínima para ser admitido al trabajo. Así fueron modificadas diversas fracciones y, de manera particular, la III del que es ahora el Apartado "A" del Art. 123, que señaló la edad de 14 años.

A raíz de las reformas surgieron agudas críticas que atendían a lo artificioso de una solución que intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de 14 años, a pesar de que la realidad social demostraba que en nuestras familias proletarias esos menores contribuyen al presupuesto familiar. Se dijo, no sin razón, que si no se permitía el trabajo asalariado de los menores éstos engrosarían el ya de por sí elevado número de los vendedores de periódicos, aseadores de calzado, vendedores de dulces, billetes de lotería, etc.

El temor era fundado. La precaria economía de las familias obreras, excepcional prolíficas, exige la aportación del esfuerzo de todos, por lo que los menores se han dedicado al trabajo no asalariado. Sin embargo, la medida fue buena porque, si bien es cierto que el trabajo en la calle es, por regla general, un medio fácil para la desviación moral, el trabajo en la industria resulta mucho más pernicioso

y, en última instancia, de peores consecuencias para la salud de los menores.

Es fácil, por ello, traer a colación argumentos en contra de una solución legal que, al parecer, desconoce la realidad social. Pero es digna de elogios una actitud legislativa que intenta, así sea precariamente, enderezar el camino. Para el legislador nuestra admiración y nuestra gratitud.

Existe una reglamentación especial para los mayores de catorce años y menores de dieciséis establecida por la Constitución, dadas sus condiciones físicas y psíquicas y debido a la explotación que de ellos se hizo en los siglos pasado; fue por eso de atención especial para el legislador de 1916 y más tarde en 1931 en nuestra primera Ley Federal del Trabajo y en la vigente de 1970.

La prohibición del trabajo de los menores de cierta edad, la fijación de las condiciones en que deben prestar sus servicios los jóvenes especificando ciertos trabajos y limitando su jornada, son preceptos contenidos en la máxima ley de donde se ha originado la reglamentación especial traducida en numerosas medidas del sujeto del trabajo y la voluntad de las partes en la relación laboral.

Las restricciones impuestas al trabajo de los niños se ha debido a impulsos humanitarios, así como sucede con la mayoría de las medidas protectoras para los trabajadores contenidas en la legislación del trabajo. Sin embargo las consideraciones que el legislador ha tomado en cuenta al tratarse del menor son las de inferioridad física y jurídica, han hecho que la Ley tienda a fortalecer el orden moral y familiar no solamente concretándose al trabajo realizable, por lo tanto los motivos que han impulsado a la legislación especial de dicho trabajo se puede resumir en: a).- Morales, debido a que determinados trabajos pueden afectar notablemente a la educación, formación espiritual y educativa del menor; b).- Pedagógicas, tomando en cuenta que el menor debe proveerse de su educación y formación cultural; c).- Médicas, higiénicas y fisiológicas, debido a que el menor presta su trabajo en la época de su crecimiento o desarrollo físico; d).- Causas de política social, tendientes a evitar la explotación del trabajo de los menores; e).- Medidas de protección a la familia ya que es la base de la sociedad; f).- Razones de carácter público, en atención a tiempo, lugar, situación económica y social que deben tenerse en cuenta.

Así por razón de un conjunto de medidas en defensa de los intereses sociales el legislador ha establecido varias limitaciones que tienen cierto carácter de incapacidad legal

para prestar servicios y se confunden en el contrato de trabajo, porque el trabajador contrata como sujeto de un derecho y al mismo tiempo sobre sí mismo, esto es lo que hace que se tome en cuenta para la protección del menor que el niño no sólo en el derecho laboral es un sujeto contratante, sino que como persona que es, y dadas sus condiciones especiales físicas y psíquicas, no está plenamente capacitado para desarrollar un trabajo cualquiera.

Un conjunto de derechos y limitaciones impuestos por el legislador en beneficio del menor, señalan una situación especial para estos trabajadores que se encuentran en distintas condiciones físicas y desprovistos de los medios de defensa con que cuentan los restantes trabajadores.

Los preceptos legales referentes al trabajo de los menores se concretan en tres principales aspectos.- 1º.- Limitación de la edad o del trabajo por razón del estado; 2º.- Limitación de la jornada y del horario; 3º.- Limitación de los trabajos ejecutables.

De ahí que las normas legales contengan disposiciones relativas al mínimo de edad para la admisión al trabajo: disposiciones acerca de la duración del trabajo y su distribución en el tiempo; así como las normas que deben observarse en materia de higiene del trabajo. Así mismo se incluyen

disposiciones sobre trabajos prohibidos a los menores por causa de peligrosidad o carácter inmoral y por último reglamentos especiales para la ejecución de dichos trabajos.

Las normas de protección para los menores con relación a su trabajo son de orden público por derivar del régimen establecido de la necesidad de proteger especialmente a cierta clase de trabajadores por encontrarse estos en situación de inferioridad respecto a otros, dándoseles así mayor garantía debido a las razones expuestas.

Teniendo en cuenta la parte medular del artículo 123 Constitucional que configura la relación laboral a través de medidas y disposiciones reglamentarias eminentemente humanas y plenas de un alto sentido social, estipulando en sus fracciones II y III expresas prohibiciones referentes al trabajo que desempeñan la mujer y los menores de 16 años y la utilización del menor de catorce años, estableciendo como jornada máxima para los mayores de esta edad y menores de dieciséis seis horas de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta en forma enumerativa y explícita las fracciones anteriormente citadas del artículo constitucional, concretamente en el Título Quinto Bis; el trabajo de los menores; entendiéndose como menor ante la Ley Federal del trabajo los mayores de catorce años

y menores de dieciséis. Desde luego que su edad mental que determinará su aptitud para el trabajo será debidamente acreditada por un certificado médico, convirtiéndose este requisito en una obligación del patrón relacionada con el control referente a la fecha del nacimiento y generalidades del trabajo, a fin de que el menor pueda disponer del tiempo necesario para su educación escolar, siendo así estos requisitos legales una acertada protección para el menor dadas sus condiciones biológicas vitales en desarrollo que el legislador consagró en la Ley considerando que se trata de una persona humana; por lo que quiero hacer notar que dados estos motivos, prohíbe la utilización de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio, al mismo tiempo estatuye que las horas extraordinarias de trabajo para los menores de pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio se retribuirán en la forma que establece la Ley para el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio según los artículos 73 y 75 de esta Ley, dando lugar a permitirse mediante un pago mayor, el desempeño del trabajo en horas extraordinarias, contrariando la prohibición expresa que establece en su parte primera el artículo 178 del título que analizamos y la propia Constitución; y si el legislador debió considerar con toda seguridad y acierto

dados los motivos expuestos en este estudio, las situaciones especiales del menor, consideramos que el trabajo que desempeña aunado a una jornada extraordinaria le causaría un perjuicio notable tanto físico como psíquico, por lo que debe quedar la prohibición absoluta sin dar margen a que por un salario que se dice retributivo, pudiera darse de hecho el trabajo extraordinario basado en que la misma Ley lo permite en forma condicional; y a pesar de la situación económica con que se enfrentaría el menor pugnará a permitirse tales jornadas serían en demérito tanto en su persona como en la sociedad porque no permitiría su desarrollo cultural y preparación suficiente que necesita un país para su progreso, pues la nación entera en un lapso relativamente corto de tiempo se vería debilitada en su progreso, ya que estaría constituida por hombres débiles debido al esfuerzo que realizaron en sus primeros años.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 175 establece expresas prohibiciones, el cual reza de la siguiente manera:

I. DE DIECISEIS AÑOS EN

A).- Gastos de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

- B).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- C).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del trabajo.
- D).- Trabajos subterráneos o submarinos.
- E).- Labores peligrosas o insalubres.
- F).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- G).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- H).- Los demás que determinen las Leyes.

II. DE DIECIOCHO AÑOS EN:

Trabajos nocturnos industriales.

Me parecen anacrónicas algunas de las prohibiciones mencionadas anteriormente, ya que del análisis que de ellas haremos a continuación, se deduce que en realidad o son muy generales, o bien su redacción no está acorde a la realidad

social imperante.

La fracción A).- del citado artículo, establece la prohibición para los menores de trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; dicha fracción no parece muy general ya que restringe el trabajo de los menores en muchos sitios como lo son comúnmente los restaurantes en donde se expiden bebidas embriagantes de consumo inmediato, como lo pueden ser una cerveza o un aperitivo y, en donde realmente no se afecta la moralidad del menor que es lo que se pretende proteger en esta prohibición y en cambio sí le perjudica en razón de que muchos menores quedan sin trabajo, debido a que los patrones propietarios de dichos establecimientos se niegan a contratar apoyándose en la prohibición de esta fracción, o en caso de contratación como sucede a menudo, queda impune la prohibición pues se hace caso omiso de la Ley, nos parece más acertado que la Ley para que no sea nugatoria especifique los lugares en donde sí se afecta la moralidad del menor, tales como tabernas, cantinas, cabaretes, ya que seguramente esta es la intención del legislador.

Es comprensible la prohibición de la fracción B).- del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, al no permitir el desempeño de trabajos susceptibles de afectar la moralidad y buenas costumbres del menor.

A este respecto y remitiéndonos al artículo 166 del ordenamiento sustantivo laboral, en donde se establece la prohibición para las mujeres de laborar después de las diez de la noche, y siendo la intención del legislador la de proteger o cuidar el hecho de que no se afecte su moralidad, podríamos interpretar a contrario sensu la fracción B).- del artículo 175 de que ¿los varones si pueden trabajar en lugares donde se afecte su moralidad?.

Nuestra opinión al respecto es que la Ley debe ser general para cualquier trabajador, no importando sexo y edad. Ahora bien, la citada fracción se presta a diferentes interpretaciones, ya que el término moralidad es un concepto subjetivo que se presta a ello.

El inciso C) del artículo mencionado referente a los trabajos ambulantes que considera de desempeño prohibitivo a los menores, tiende a protegerlos de los peligros que acarrear tales labores dada la inexperiencia del niño frente a los cambios de un lugar a otro, sujetando esta prohibición a la excepción de ser permitido por medio de autorización de la Inspección de trabajo; dando lugar con ello a infringir tal prohibición, por lo que es recomendable, o bien no permitir bajo ninguna condición tales trabajos, o que se especifiquen concretamente los casos y las condiciones bajo las cuales sea autorizado su desempeño y tomándose en cuenta la necesidad

del trabajo para el niño y su desarrollo ambiental.

Por lo que respecta a la fracción E), es bastante clara y no da lugar a comentario alguno, ya que la misma Ley en su artículo 176 establece cuáles son las labores peligrosas e insalubres.

Debido a la realidad imperante en la sociedad es notoria la violación a la fracción G) del artículo tantas veces citado, siendo una medida recomendable otorgársele facultades a los inspectores de trabajo a fin de imponer los medios de apremio pertinentes.

Textualmente el artículo 175 en su segunda parte estipula:

·II. DE DIECIOCHO AÑOS, EN:

Trabajos nocturnos industriales.

No es comprensible el error del legislador al hablar del menor de dieciocho años, pues la propia Constitución establece claramente que será menor para los efectos laborales el mayor de catorce años y menor de dieciséis, no teniendo por consiguiente por qué incluir en el capítulo de menores al de dieciocho años, que repito, para los efectos

laborales no se trata de menor claro está que fisiológicamente hablando, la Ley no puede determinar la edad del menor, pero jurídicamente lo considera capaz para el desempeño de las funciones laborales, dando así un paso atrás el legislador pues la Ley de 1931 no hablaba del menor de dieciocho años.

Estatuye la Ley que el niño disfrutará de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos. Dadas las condiciones del menor tantas veces expuestas, consideramos que dicho período de vacaciones deberían ampliarse y reglamentarse en forma más explícita, ya que, las vacaciones del trabajador adulto se encuentran reglamentadas en proporción a su antigüedad en el trabajo, aumentándose por cada año laboral sin tener este derecho antes de los seis primeros meses de trabajo; determinándose la forma de pago y el cómputo de su tarea en forma explícita con el fin de no dar lugar a alguna interpretación en su perjuicio, no especificándose en igual forma ni el pago ni el derecho a ningún aumento en razón de su antigüedad para el menor, estableciendo solamente dieciocho días laborales anuales y aunque al decir "por lo menos" está estableciendo un mínimo, no fija un límite que a nuestro criterio debiera ser ampliado ya para beneficio del menor el disfrute de sus vacaciones, dado al agotamiento lógico en un largo año de trabajo es más conveniente la concesión de sus respectivas vacaciones semestralmente. En razón de que la Constitución establece

como causa de nulidad en el contrato de trabajo entre otros, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, como así la Ley reglamentaria del Trabajo eleva a la categoría de un derecho no renunciabile el de las vacaciones, debe establecerse tal derecho en lo relativo a los menores, ya que ni siquiera en este aspecto la Ley nos remite a lo especificado para los trabajadores en general.

Es importante hacer notar que la expresión "aptitud para el trabajo", empleada por la Ley no corresponde a la intención protectora de los menores, sino más bien es un concepto técnico.

Consideramos que dadas las condiciones económicas y sociales actuales, la nueva Ley Federal del Trabajo en el capítulo referente a menores, no tiene ninguna innovación favorable o mejor dicho no es adecuada a la actualidad.

A continuación, señalaremos algunos ordenamientos que se han vertido por parte del Estado para proteger al menor.

En México existen diversos ordenamientos que directa o indirectamente se ocupan de la protección jurídica del menor; razón ésta por la que algunos estudiosos del Derecho

se interesaron en elaborar un código único.

"Los intentos de codificación en México se remontan al año de 1942, si bien por causas múltiples no han prosperado en términos generales. Hay, desde luego, resultados aislados, como son los casos de Guerrero (1956), Michoacán (1968), y Yucatán (1972), estados donde se elaboró un Código del Menor" (64).

En el primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico el Menor, celebrado en México en 1973, nuevamente se analizó y debatió a fondo la posibilidad de llegar a una codificación única. Se concluyó que primero tendrían que determinarse los alcances de nuestra normatividad jurídica vigente al respecto, para proponer reformas y, en su caso, llenar lagunas.

"El 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió declarar 1979 Año Internacional del Niño, a fin de estudiar su problemática, y plantear posibles soluciones mediante la implantación de programas dirigidos a lograr su bienestar" (65).

{64} SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, op. cit. p. 335.
{65} INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, op. cit. p. 244.

Con ese motivo, la Comisión para el Año Internacional del Niño en México hizo una propuesta que dio como resultado la elevación a rango constitucional los derechos del menor.

Para concluir y opinando a favor del menor, es necesario señalar que el exceso de taxativas puede producir un efecto contraproducente y aumentar el problema del desempleo, ya que los patrones negarían la contratación del menor. Por consiguiente, consideramos que el legislador debe tomar en cuenta múltiples factores, que a la vez protejan al adolescente, faciliten el acceso a los centros de trabajo, manteniendo incólume su desarrollo psicosocial del menor e inclusive proporcionar orientación y preparación a los menores que trabajan para aceptar su posición o rol social en el cual están insertos, todo esto en beneficio de ellos y de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociología es una ciencia que nació vinculada a la crisis que provocó la revolución francesa. En nuestro tiempo el estudio de esta ciencia es muy grande ya que nos permite darnos cuenta de la clase de sociedad en que vivimos, y en consecuencia percatarnos de cual es nuestra posición dentro de la estructura social en la que estamos insertos.

SEGUNDA.- Cuando la Sociología estudia la dimensión de la realidad social nos muestra su peculiar estructura concreta para la cual las normas jurídicas son creadas y en la que van a operar, de esta manera el Abogado recurre a la Sociología para que nos suministre los conocimientos pertinentes en relación con la sociedad concreta de que se trate para legislar de manera adecuada.

TERCERA.- En general queremos hacer notar, que la Ley Positiva tanto Constitucional como reglamentaria, respecto a los menores de 14 años por las razones expuestas a través del presente trabajo, se encuentran lejos de la realidad social, razón por la cual consideramos pertinente la realización de estudios socioeconómicos para detectar y dar solución al problema de los menores que trabajan.

CUARTA.- Siendo de interés internacional los estudios que a través de diversas Convenciones han celebrado distintos países formando un organismo internacional referente al trabajo, en el que además detalladamente se han elaborado reglas para el trabajo de los menores con una visión tendiente a desarrollar la capacidad de los mismos para un futuro, convidando a los gobiernos nacionales a estimular el cumplimiento de las obligaciones individuales y familiares para asegurar de este modo la salud y bienestar de los niños sin distinción de ninguna especie, así como para que se reglamente cuidadosamente el trabajo infantil compatible con su educación escolar y descanso necesario; consideramos esencial la aplicación por los gobiernos, de todas las naciones de la Organización Internacional del Trabajo a fin de asegurar la plena protección de los niños.

QUINTA.- Atendiendo al panorama general que rige en la mayoría de los países y aunque varía el mínimo de edad como condición para el trabajo del menor, en todas las legislaciones han tomado en cuenta las circunstancias que lo rodean; por lo que consideramos que en torno a ellos deberá extenderse la protección laboral a los menores.

SEXTA.- Concientes del problema educacional y económico entre las clases sociales; como también de que el propósito del legislador al no reglamentar al menor de catorce años

se debe a su incipiente desarrollo físico y biológico, tomando así en consideración que se trata de niños de edad escolar primaria y por lo mismo, "no se les permite trabajar", sin embargo es palpable la frecuente violación a los preceptos legales en este aspecto; por lo tanto, es una necesidad vital la reglamentación adecuada al respecto; y sin ser problema netamente laboral la educación, va aunada ésta a su resolución definitiva.

SEPTIMA.- Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado orientar y conducir al niño hacia los valores supremos (del bien la verdad, la cultura, etc.), para mejorar los sistemas de defensa social y jurídica del menor y ampliarlos en la medida que las necesidades lo requieran.

OCTAVA.- Tomando en cuenta que las familias más numerosas son las que llevan una vida paupérrima, el Estado debe preocuparse, más y mejor, por tratar de orientar la solución del problema económico, médico, sanitario, etc. de esas familias; consecuentemente, de la disminución de la mortalidad infantil, a la vez que se logrará la salud del niño y del mexicano en general, con vistas a un aumento de población sana en todos los aspectos y evitar el agotamiento de los niños en el desempeño de trabajos prohibidos.

NOVENA.- Es una necesidad primaria, dado el desarro-

llo de nuestro país y las condiciones de vida, llamar la atención del legislador, a fin de que se elabore, tendiendo a dignificar el valor humano que debe proceder a toda actividad; un Código Laboral de Protección a la Infancia, que a la vez pueda satisfacer sus necesidades vitales, pueda también, desarrollarse intelectual y socialmente en beneficio de la colectividad.

DECIMA.- Concluimos finalmente, Honorable Jurado que sólo aplicando la revolucionaria Teoría Integral emanada del espíritu del artículo 123 Constitucional, se puede resolver el grave problema de los trabajadores menores de edad, llamados libres, independientes o no asalariados. Ya que la esencia de dicha Teoría es proteger o tutelar a todo ser humano que presta un servicio a otro ya sea dentro del campo de la producción económica o fuera de éste es decir, protege no sólo al trabajador indebidamente llamado subordinado, sino también a todo aquél que presta un servicio, inclusive a todos los que laboran por cuenta propia o independiente. Al Estado le corresponde establecer los organismos y medios para hacer efectivo el alcance social de esta Teoría.

BIBLIOGRAFIA

1. Alvarez Friscione Alfonso. El Reparto de Utilidades. 10a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México, 1970.
2. Azuara Perez Leandro. Sociología. 10a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México 1989.
3. Carbonnier Jean. Sociología Jurídica, 2a. Edic., Edit. Tecnos. Madrid 1982.
4. Castorena J. Jesus, Manual de Derecho Obrero. 6a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México, 1973.
5. Cespedes del Castillo Guillermo. Las Indias en tiempo de los Reyes Católicos. Edit. Vicens Vives, Vol. II Barcelona 1972.
6. Coriat Benjamin. El Taller y el Cronómetro ensayo sobre el Taylorismo, el Fordismo y la Producción en Masa. 1a. Edic., Edit. Siglo XXI, Editores, S.A. Madrid 1982.
7. Dávalos Morales José. Derecho del Trabajo, 2a. Edic., actualizada. Edit. Porrúa S.A. México, 1988.

8. Dávalos Morales José. Ponencia, El Régimen Laboral del Menor, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, Vol. I México 1973.
9. De Buen Lazano Nestor. Derecho del Trabajo. 5a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. Tomo I, México, 1984.
10. De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 12a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México 1990.
11. Friedlander Walter A. Dinámica del Trabajo Social. 3a. Reimpresión, Edit. Pax-México, México, 1978.
12. Friedmann Georges y Naville Pierre. Tratado de Sociología del Trabajo. 1a. Edic., Edit. Fondo de Cultura Económica, T. I. México, 1963.
13. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 31a. Edic., Edit. Porrúa. S.A. México 1980.
14. Gomezjara Francisco A. Sociología. 17a. Edic., Edit. Porrúa S.A. México 1987.
15. Gutiérrez Caballero Jose Luis. Ponencia, El Trabajo de los Menores en Derecho Comparado, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor Vol. I. México, 1973.

16. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derechos de la Niñez. 1a. Edic. U.N.A.M. Cd. Universitaria, México 1990.
17. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Censos Económicos México 1989-1991.
18. Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Artículo 123 Constitucional. No. 1, Enero-Junio. México 1990.
19. Kaskel Walter y Herman Dersh. Derecho del Trabajo, 5a. Edic., Editor, Roque de Palma, Buenos Aires Argentina, 1961.
20. Marx Carlos. EL Capital. 2a. Edic., Edit. Fondo de Cultura Económica, T.I. México, 1959.
21. Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Trabajo de Mujeres y Menores. México, D.F. 1971.
22. Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología. 21a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
23. Rodríguez Manzanera Luis. La Delincuencia de Menores en México, 2a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.

24. Rouaix Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. 2a. Edic., Edit. Cajica, Puebla México, 1945.
25. Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho del Trabajo. 10a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México 1978.
26. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Convenios de la O.I.T. Ratificados por México. 3a. Edic. México 1984.
27. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Legislación sobre Menores. 4a. Edic. Edit. INET. México, 1981.
28. Senior Alberto F. Compéndio de un curso de Sociología. 11a. Edic., Edit. Mendez Oteo, México, 1983.
29. Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123 Constitucional. 17a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México 1978.
30. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 3a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. Corregida y Aumentada, México 1975.
31. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Internacional Social. 2a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México 1979.

32. Velazco Gustavo R. La Legislación del Trabajo desde el punto de vista Social y Económico. 7a. Edic., Edit. HARA, México 1987.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 94a. Edic., México 1993.
2. Ley del Seguro Social y Vista Panorámica. Edit. Olguín, S.A. 2a. Edic., México 1987.
3. Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Edit. Porrúa, S.A. 68a. Edic. México 1992.

DICCIONARIOS

1. De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho. 17a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. México 1991.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 2a. Edic. Revisada y Aumentada, Edit. Porrúa, S.A. U.N.A.M. México 1988.
3. Pratt Fairchild Henry. Diccionario de Sociología, 3a. Edic. Fondo de Cultura Económica, México 1963.